

GUÍA ORIENTATIVA DE DERECHO SUCESORIO ESPAÑOL PARA FAMILIARES DE FALLECIDOS O DESAPARECIDOS POR LA DANA DE 29.10.2024

[90 PREGUNTAS Y RESPUESTAS PRÁCTICAS]

3.12.2024

ELSA ARBEO BRETÓN

ELISABETH GALLEGO LÓPEZ

ANDREA GARCÍA CENICEROS

JAVIER ROIG RODANÉS

(Alumnos del Programa de Doctorado en Derecho y Cambio Social,
Máster de la Abogacía y la Procura y 4º curso del Grado en Derecho)

Coordinación:

Prof. Dr. SERGIO CÁMARA LAPUENTE

(Catedrático de Derecho Civil y Presidente de la [Academia Internacional de Derecho de Sucesiones](#))

Y la supervisión de las cuestiones relativas al impuesto de sucesiones
por el prof. JOSÉ IGNACIO RUIZ DE PALACIOS VILLAVERDE (Profesor de Derecho Tributario)

Clínica Jurídica y de Intervención Social Universidad de La Rioja

Los terribles siniestros ocurridos el 29 de octubre en la provincia de Valencia, Andalucía y en Castilla-La Mancha por efecto de una DANA (Depresión Aislada en Niveles Altos) causaron importantes daños personales, con 231 personas fallecidas y 4 desaparecidas, además de cuantiosos daños materiales. Bajo la coordinación de la Catedra Clínica Jurídica Universidad Miguel Hernández de Elche, la Red Española de Clínicas Jurídicas acordó entablar una acción conjunta ("Acción - DANA") para ofrecer una Guía en la que se ofreciera información y acompañamiento en los trámites jurídicos que han de afrontar los damnificados en distintos aspectos (administrativos, civiles, laborales, penales, etc.). El resultado de esa acción coordinada de 22 clínicas jurídicas puede consultarse en abierto en el enlace <https://guiadanaredclinicasjuridicas.umh.es>. El contenido del presente documento realizado desde la [Clínica Jurídica y de Intervención Social de la Universidad de La Rioja](#) se puede consultar en versión web aglutinado dentro de la Guía completa en el apartado XV ("¿Qué hay que hacer para gestionar una herencia?").

Catálogo de Guías DANA
de la Red Española de Clínicas Jurídicas
<https://guiadanaredclinicasjuridicas.umh.es>

SUMARIO

- 0. INFOGRAFÍA/RESUMEN
ÍNDICE DE PREGUNTAS**

- I. FASE INICIAL: BÚSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DE LA HERENCIA**
 - I.A. En caso de familiares fallecidos
 - I.B. En caso de familiares desaparecidos

- II. SEGUNDA FASE: INICIO DEL PROCESO NOTARIAL**
 - II.A. En caso de que el familiar hubiese otorgado testamento: obtención del testamento
 - II.B. En caso de que el familiar no hubiese otorgado testamento

- III. TERCERA FASE: AVERIGUACIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE O FAMILIAR FALLECIDO**

- IV. CUARTA FASE: DECIDIR SI ACEPTAR O NO LA HERENCIA**

- V. QUINTA FASE: REPARTO DE BIENES**

- VI. SEXTA FASE: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES**

GUÍA DE DERECHO SUCESORIO PARA FAMILIARES DE FALLECIDOS O DESAPARECIDOS POR LA DANA

RED ESPAÑOLA DE CLÍNICAS JURÍDICAS

¿Cuáles son las fases para tramitar una sucesión?

1. BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS
2. INICIAR EL PROCESO NOTARIAL
3. AVERIGUAR BIENES DEL FALLECIDO
4. DECIDIR SI ACEPTAR LA HERENCIA
5. REPARTIR LOS BIENES
6. LIQUIDAR IMPUESTOS

1ª FASE: BÚSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN PARA TRAMITAR LA HERENCIA

En caso de familiares fallecidos:

- ✓ Certificado de defunción
- ✓ Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad.
- ✓ Certificado de contratos de Seguro de cobertura de fallecimiento.
- ✓ Testamento o declaración de herederos abintestato
- ✓ Documentación sobre bienes que integran la herencia (escrituras, certificados bancarios)

En caso de familiares desaparecidos:

- ✓ Nombramiento judicial de *Defensor del desaparecido* para poder administrar sus bienes.
- ✓ *Declaración de fallecimiento* para poder abrir su sucesión.
- ✓ Obligación de formar *inventario* para proteger la eventual aparición del ausente.

2ª FASE: INICIO DEL PROCESO NOTARIAL

¿Qué información debe conocer antes de acudir a Notario?:

- ✓ Vecindad civil del fallecido
- ✓ Nacionalidad del fallecido (ambas determinan las normas aplicables a la sucesión).
- ✓ Localización del testamento (nº protocolo, fecha, Notario ante quien se otorgó)
- ✓ Comprobación de documentos manuscritos del fallecido (puede encontrar un testamento manuscrito otógrafo).

3ª FASE: AVERIGUACIÓN DE BIENES DEL FALLECIDO

1.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS DATOS PERSONALES DEL FALLECIDO:

Acreditar la legitimación como sucesor, con la siguiente documentación:

Certificado de defunción, Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad, Copia autorizada del testamento, de la declaración de herederos abintestato, del Libro de familia. Para acceder a cuentas/contenidos digitales, requisitos especiales

2.- ¿DÓNDE ENCONTRAR INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES?:

- Bienes inmuebles:** Solicitud de Nota de localización al Registro de la Propiedad o de Certificado literal de Inmuebles al Catastro.
- Cuentas bancarias:** Solicitud de Certificado de saldos y posiciones a la entidad financiera o al Banco de España.
- Vehículos:** Solicitud de Informe de Titularidad a DGT.
- Seguros de vida:** Solicitud de Certificado del Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento

GUÍA DE DERECHO SUCESORIO PARA FAMILIARES DE FALLECIDOS O DESAPARECIDOS POR LA DANA

RED ESPAÑOLA DE CLÍNICAS JURÍDICAS

4ª FASE: DECIDIR SI ACEPTAR O NO LA HERENCIA

Aceptar la herencia implica **ser heredero desde el momento del fallecimiento**. Se adquieren todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del fallecido. **NO OBSTANTE:**

- ✓ No son responsables de las deudas de la herencia los legatarios, solo son responsables los herederos.
- ✓ Los actos de mera administración o conservación provisional no implican aceptación de la herencia (pago de gastos de enterramiento, recibos de electricidad, pedir información registral, el pago del ISD, etc.)

✓ **¿QUÉ OCURRE SI LA HERENCIA TIENE DEUDAS?** Existe la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario: entonces el pago de las deudas de la herencia con los bienes de la propia herencia antes de recibirlos.

✓ **¿CUÁL ES EL PLAZO PARA ACEPTAR LA HERENCIA?** El plazo general es de 30 años, salvo que quiera aceptar a beneficio de inventario y posea bienes de la herencia (30 días) o que sea requerido por algún acreedor del fallecido o por otro sucesor: 30 días para aceptar o rechazar desde que reciba la notificación notarial

✓ **¿CÓMO ACEPTAR LA HERENCIA?** Con una escritura de aceptación de la herencia ante Notario. En todo caso:

- La renuncia de la herencia a favor de otra persona se entiende como una aceptación tácita (= ser considerado heredero y donante a Tercero de su parte).
- No es necesario que acepten todos los herederos, cada uno puede rechazar o aceptar individualmente la herencia.

5ª FASE: REPARTO DE BIENES Y DEUDAS

Una vez han aceptado o rechazado la herencia todos los llamados a heredar, proceden las siguientes **operaciones de partición hereditaria:**

1. Inventario de bienes de la herencia y liquidación de la sociedad conyugal.
2. Avalúo (valoración de los bienes en el momento de partir).
3. Liquidación de las deudas del fallecido.
4. Cálculo de legítimas y colación de donaciones.
5. Formación de lotes equivalentes y adjudicación a cada heredero (preferencia de viudo/a para obtener el ajuar doméstico de la vivienda habitual).

La partición debe hacerse por unanimidad de los coherederos. En caso contrario, se debe abrir la vía judicial.

Una vez adjudicados los bienes, si se ha generado una comunidad de propietarios sobre un mismo bien, en cualquier momento, cada uno de ellos puede solicitar la división de la comunidad.

✓ **¿QUÉ OCURRE HASTA QUE SE REPARTEN LOS BIENES?** Se forma una comunidad hereditaria, en la que las decisiones sobre la administración de los bienes de la herencia se deben adoptar por la mayoría de los herederos, salvo en caso de necesidad de venta de algún bien, en cuyo caso, es necesario el asentimiento de todos los herederos.

En ese periodo de tiempo, los herederos pueden servirse de las cosas comunes siempre que se usen de manera que no se perjudique al interés de la comunidad.

6ª FASE: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

✓ **¿CUÁL ES EL PLAZO PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE SUCESIONES?** Es de 6 meses. Se puede solicitar una prórroga de otros 6 meses a partir del 5º mes del primer plazo.

✓ **¿SE PUEDE SUSPENDER EL PLAZO DEL IMPUESTO?** sí, con la presentación de una demanda de nulidad de testamento y hasta que sea firme la resolución que ponga fin a la vía judicial.

✓ **¿ANTE QUÉ OFICINA SE DEBE LIQUIDAR EL IMPUESTO?** Ante la Oficina del territorio de la Comunidad Autónoma en la que haya residido más tiempo el causante en los cinco años anteriores al fallecimiento. En caso de que los sucesores sean no residentes en España, deberán liquidar el impuesto ante la AEAT.

- Cada heredero o beneficiario de un Seguro de vida debe presentar individualmente la liquidación del Impuesto.
- Se puede realizar una liquidación parcial de los bienes
- Se puede solicitar el pago del impuesto con los bienes de la herencia, con cargo a las cuentas corrientes de la persona fallecida, a través de una solicitud a la entidad financiera.

✓ **¿QUÉ DOCUMENTACIÓN ES NECESARIA?**

- Inventario de bienes y herederos.
- Copia del DNI o NIE del fallecido y de los herederos.
- Copia del Certificado de defunción y del Registro de Actos de Última Voluntad.
- Copia autorizada del testamento o declaración de herederos abintestato.

✓ **¿QUÉ REDUCCIONES HAY EN EL IMPUESTO?** Reducciones estatales y de la Comunidad Valenciana (CV) para los Grupos de parentesco I y II. Además, la CV tiene una bonificación del 99% de la cuota tributaria para los grupos de parentesco I y II (descendientes, ascendientes y cónyuge).

✓ **NO OLVIDAR:** también pagar impuesto de plusvalía e IRPF

Tabla de contenido

<i>I. FASE INICIAL: BÚSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DE LA HERENCIA.....</i>	8
<i>I.A. EN CASO DE FAMILIARES FALLECIDOS</i>	8
1. ¿Cuál es la documentación esencial que necesito para iniciar los trámites?	8
2. ¿Dónde puedo obtener el certificado de fallecimiento de mi familiar?	8
3. ¿Qué documentación necesito para saber si mi familiar otorgó o no otorgó testamento? ..	8
4. ¿Dónde puedo solicitar el Certificado de Actos de Última Voluntad y el Certificado de Seguro de Vida?	9
5. ¿Quiénes pueden solicitar esas documentaciones? ¿Sólo los familiares directos, también la pareja de hecho u otras personas?	9
6. ¿Qué más documentación puede ser necesaria, por ejemplo, para averiguar los bienes que tenía el fallecido?	9
7. Una vez tenga toda la documentación, ¿a dónde debo acudir?.....	10
<i>I.B. EN CASO DE FAMILIARES DESAPARECIDOS</i>	10
8. ¿Qué situaciones pueden darse?.....	10
9. ¿Cómo se pueden gestionar los bienes del desaparecido (cuentas bancarias, patrimonio) mientras no haya constancia de su fallecimiento?.....	10
10. Si mi familiar desaparecido no es encontrado en cierto período de tiempo, ¿se puede abrir su sucesión?	10
11. ¿Es suficiente la declaración de ausencia de un familiar para abrir su sucesión? ¿Tiene los mismos efectos que la declaración de fallecimiento?.....	11
12. ¿Cómo se obtiene una declaración formal de ausencia de un familiar?	11
13. ¿Se puede disponer de sus bienes, vendiéndolos, por ejemplo, en caso de necesidad familiar?	11
14. ¿Cuánto tiempo tiene que pasar hasta que se pueda obtener la declaración de fallecimiento del ausente?.....	11
15. Si se llega a declarar formalmente el fallecimiento, sin haber aparecido sus restos, ¿se sigue el régimen general sucesorio de esta guía o hay alguna especialidad?	12
16. ¿Y qué ocurre si ha fallecido otra persona (A) a la que mi familiar (B), desaparecido/ausente, está llamado a heredar? ¿Se puede aceptar esa herencia en nombre del ausente?	12
<i>II. SEGUNDA FASE: INICIO DEL PROCESO NOTARIAL.....</i>	12
17. ¿Qué necesito saber antes de acudir al Notario? (Lugar de vecindad civil del causante, nacionalidad, si causante otorgó o no testamento)	12
18. ¿Por qué es necesario conocer la nacionalidad de mi familiar antes de ir a Notario?	13
19. ¿Qué es la vecindad civil y por qué debo saber la vecindad civil de mi familiar antes de ir a Notario?.....	13
20. ¿Qué plazos de residencia continuada son necesarios para adquirir la vecindad civil de un territorio?	14

21. ¿Qué es lo que ocurre si hay algún heredero en el extranjero o del que se desconoce su paradero?.....	14
II. A. EN CASO DE QUE EL FAMILIAR HUBIESE OTORGADO TESTAMENTO: OBTENCIÓN DEL TESTAMENTO	15
22. ¿Qué tipo de testamento ha podido otorgar mi familiar?	15
23. ¿Si es un testamento cerrado, debo acudir a Notario para conocer su contenido?	15
24. Una vez que tengo localizado el testamento, ¿puedo tramitar la sucesión en documento privado?	16
25. ¿Qué ocurre si el Notario ante el que mi familiar testó ha fallecido o su Notaría ha cerrado o ha cambiado de titular?	16
26. ¿Y si, buscando entre los papeles del fallecido, encuentro un testamento escrito de su puño y letra (ológrafo) ¿qué he de hacer?	16
II.B. EN CASO DE QUE EL FAMILIAR NO HUBIESE OTORGADO TESTAMENTO.....	17
27. ¿A dónde debo acudir? ¿Qué procedimiento se sigue?	17
28. ¿Quiénes son los herederos abintestato (beneficiarios a falta de testamento)?.....	17
29. ¿Qué es un Acta de Notoriedad de declaración de herederos abintestato?	17
30. ¿Cuál es el Notario competente para realizar un Acta de Notoriedad?	18
III. TERCERA FASE: AVERIGUACIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE O FAMILIAR FALLECIDO.....	18
31. ¿Qué ocurre si no sé con exactitud los bienes y deudas de mi familiar en el momento de su fallecimiento?.....	18
32. ¿Cómo puedo conocer los bienes inmuebles de los que era titular mi familiar?	18
33. ¿Cómo puedo saber si los bienes inmuebles de mi familiar tenían cargas?	19
34. ¿Cómo puedo conocer las cuentas bancarias, carteras de valores o depósitos en fondos de los que era titular mi familiar y su valor?	19
35. ¿Qué ocurre si desconozco las entidades financieras con las que operaba mi familiar?	20
36. ¿Cómo puedo conocer los vehículos de los que era titular mi familiar y su valor a fecha de fallecimiento?	20
37. En relación con los seguros de vida, ¿cómo sé si mi familiar tenía suscrito alguno y quiénes son sus beneficiarios?.....	20
38. En relación con los seguros de vida vigentes ¿qué pasos y documentos son necesarios para que los beneficiarios cobren el importe?.....	21
39. ¿Cómo puedo probar la titularidad de mi familiar de sus bienes y deudas a efectos de entregar la relación de bienes y deudas al Notario?	22
40. Una vez conozca todos los bienes de mi familiar y sus deudas, ¿qué debo hacer?	22
41. ¿Cómo se forma inventario y se valoran los bienes?.....	23
42. ¿Puedo acceder al correo electrónico y a los perfiles de redes de mi familiar, al menos para averiguar datos que me ayuden para localizar cuentas y bienes de tipo digital? ¿Puedo eliminar esas cuentas?.....	23
43. ¿Son distintas las reglas sobre herencia digital (por ejemplo, criptomonedas) de las que rigen el resto de la herencia?	24

IV. CUARTA FASE: DECIDIR SI ACEPTAR O NO LA HERENCIA	25
44. ¿Qué consecuencias tiene que yo acepte la herencia?	25
45. ¿Qué pasa si hay deudas? ¿Cómo se reparten las deudas de una herencia?	25
46. ¿Es relevante si realizo actos de administración o gestión de los bienes de mi familiar antes de aceptar la herencia?	26
47. ¿El pago del Impuesto de Sucesiones por uno de los herederos implica la aceptación tácita de la herencia?	26
48. ¿Dispongo de plazo para aceptar la herencia?	26
49. ¿Tengo posibilidad de prolongar el plazo para aceptar la herencia?	27
50. ¿Qué ocurre si fallecieron a la vez dos familiares que podrían ser herederos recíprocamente y no queda fijado quién falleció antes?	28
51. ¿Cuál es el proceso para aceptar una herencia formalmente?	28
52. Si quiero renunciar a la herencia, ¿debo acudir a Notario?	28
53. Si quiero renunciar a la herencia, pero quiero que la parte que me hubiera correspondido la herede otra persona concreta en mi lugar, ¿puedo hacerlo? ¿Se considera que yo he aceptado?	29
54. Si mi familiar tiene deudas, ¿puedo pedir que se liquiden con los bienes de la herencia?	29
55. Si han fallecido conjuntamente en el mismo acto un familiar y su sucesor y yo soy heredero de su sucesor, ¿qué herencia debo aceptar? ¿Debo aceptar ambas o puedo aceptar sólo la de mi causante?	29
56. ¿Qué tipos de herederos, sucesores o beneficiarios hay?	29
57. ¿Tienen las mismas funciones dentro de la herencia un heredero y un legatario?	30
58. Si soy heredero forzoso o legitimario y no aparezco en el testamento, ¿qué debo hacer?	30
59. ¿Y si el testamento se ha otorgado según el Derecho propio de otras partes de España (Derecho civil autonómico o foral) o de otro país, siendo que el fallecido/a vivía desde hace tiempo en Valencia?	30
60. Si la parte que me corresponde por ley como heredero forzoso es superior a la otorgada en el testamento, ¿de qué mecanismos dispongo para que se modifique la proporción del testamento?	31
61. Si quien hereda es mi hijo menor, ¿qué ocurre con los bienes en caso de que acepte? ¿Es necesario que se me nombre como su representante?	31
62. ¿Es necesario que todos los herederos acepten la herencia o cada uno acepta por sí solo? ¿Qué sucede si los herederos no nos podemos de acuerdo?	32
V. QUINTA FASE: REPARTO DE BIENES	32
63. Una vez conozca los herederos que han aceptado, ¿cómo se reparten los bienes de la herencia?	32
64. Si alguno de los otros herederos no se ha manifestado sobre si acepta o no, ¿puedo obligarle a que se manifieste en algún plazo?	33
65. ¿Quién está facultado u obligado a administrar la herencia mientras todos los herederos no hayan aceptado?	33

66. ¿Tenemos que respetar el reparto que pueda figurar en el testamento o si estamos de acuerdo todos repartirlo como mejor nos parezca?	34
67. ¿Qué ocurre si un heredero no está de acuerdo con cómo se reparte la herencia?	35
68. Una vez sepamos quién ha aceptado y quién ha repudiado, pero antes de repartirnos los bienes conforme al testamento, ¿podemos usar los bienes de la herencia? ¿Y venderlos? Si fuera necesario hacer reformas, reconstrucciones o los bienes generasen cualesquiera gastos, ¿lo debemos pagar con dinero propio o podemos usar el de la herencia para esto? ¿Qué hacer si alguno de los coherederos permanece en la vivienda del fallecido/a?	35
69. ¿Cómo afecta a mi derecho el que el fallecido/a haya dejado un viudo/a? ¿Y si ostento esta condición, qué pasa si mi marido/mujer me ha dejado el usufructo sobre toda la herencia? ¿Pueden los herederos liberarse del gravamen que imponga sobre el patrimonio del fallecido?	36
70. ¿Tienen los mismos derechos el viudo/viuda y la pareja de hecho?	36
71. ¿Tiene alguna consecuencia haber recibido donaciones del fallecido mientras vivía?...	36
72. ¿Tenemos que nombrar a alguien que haga el reparto (contador-partidor) en todo caso? ¿Si hay acuerdo entre todos los herederos es necesario nombrar contador-partidor?	37
73. ¿Qué ocurre si me ofrecen aceptar un “pro-indiviso” sobre un bien?	37
74. ¿Cuándo y en qué casos puedo acudir al juzgado (división judicial y administración de la herencia)?.....	38
VI. SEXTA FASE: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES.....	39
75. ¿Qué plazo tengo para presentar la declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones?	39
76. ¿Puedo pedir una prórroga del plazo de presentación?	39
77. ¿En qué casos se suspende el plazo de presentación?	39
78. ¿Ante qué Administración tributaria tengo que autoliquidar el Impuesto de Sucesiones?	39
79. ¿Qué documentación es necesaria para liquidar el impuesto?	40
80. ¿Estoy obligado a autoliquidar el Impuesto? ¿Puedo presentar declaración de bienes para que lo liquide la Administración Tributaria?	41
81. ¿Cada heredero debe presentar un Impuesto sobre Sucesiones por lo que le corresponde de la herencia?	41
82. ¿Qué valor debe incluirse para los bienes que se adquieren por herencia a efectos de liquidación del Impuesto?	41
83. ¿Existen reducciones en el Impuesto de Sucesiones?	42
84. ¿Existen bonificaciones en el Impuesto de Sucesiones?	42
85. ¿Qué familiares pueden beneficiarse de las distintas bonificaciones?.....	42
86. ¿Puedo pedir un pago aplazado o fraccionado de la cuota a ingresar del impuesto?	43
87. ¿Puedo solicitar que se realice el pago del Impuesto con los bienes de la herencia?	43
88. ¿Puedo solicitar una liquidación parcial del Impuesto de Sucesiones sobre algunos bienes?	43
89. Si la herencia contiene inmuebles, ¿debo pagar algún otro impuesto?.....	44
90. ¿Hay cualquier otra obligación tributaria? ¿Y quién paga si nadie ha aceptado?	44

I. FASE INICIAL: BÚSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN DE LA HERENCIA

I.A. EN CASO DE FAMILIARES FALLECIDOS

1. ¿Cuál es la documentación esencial que necesito para iniciar los trámites?

Para tramitar la herencia de una persona fallecida se deben realizar una serie de trámites tanto de carácter civil como de índole fiscal. Sin embargo, como **paso previo** a todo ello, será imprescindible obtener los siguientes documentos:

- El certificado de defunción
- El certificado del Registro de Actos de Última Voluntad
- El certificado de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento
- El testamento o la declaración de herederos
- La documentación relativa a los bienes que integran la herencia (bien sean inmuebles o vehículos, cuentas bancarias, etc.)

2. ¿Dónde puedo obtener el certificado de fallecimiento de mi familiar?

El certificado de defunción que acredita el fallecimiento oficial de una persona se obtiene en el Registro Civil, y deberemos solicitar un **certificado literal de defunción**. Este documento puede solicitarse de tres formas:

- **Presencialmente, en el Registro Civil donde esté inscrito el fallecimiento.** La persona interesada deberá identificarse con su DNI e indicar: nombre y apellidos del fallecido, así como la fecha y lugar de nacimiento.
- **Telemáticamente**, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia. Para realizar esta solicitud no es necesario contar con certificado digital. Igualmente deberemos facilitar los datos necesarios para identificar a la persona fallecida. En el caso de acceder con certificado digital, si el documento está disponible será posible descargarlo en ese momento. En caso contrario, o si no contamos con certificado digital, el documento llegará al domicilio que indiquemos por correo postal.

Como señalábamos, es necesario solicitar el certificado literal de defunción. Este documento será necesario para realizar todos los trámites posteriores por lo que recomendamos realizar la petición de **tres copias literales**.

3. ¿Qué documentación necesito para saber si mi familiar otorgó o no otorgó testamento?

Para saber si una persona ha otorgado testamento, necesitamos obtener el Certificado de Actos de Última Voluntad (también conocido como *últimas voluntades*). Este certificado **no podrá**

solicitarse hasta que hayan transcurrido 15 días hábiles desde el fallecimiento (en este plazo no computan ni sábados, domingos ni festivos).

4. ¿Dónde puedo solicitar el Certificado de Actos de Última Voluntad y el Certificado de Seguro de Vida?

Estos dos certificados los expide el Ministerio de Justicia y podemos obtenerlos:

- Presencialmente, en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia. Tendremos que aportar el **Certificado literal de defunción** y el **Modelo 790 de pago de la tasa** debidamente cumplimentado, con la acreditación de que se ha realizado el abono. Cada certificado lleva aparejada una tasa de 3,86 euros, y se puede utilizar el mismo modelo marcando la solicitud de ambos certificados (última voluntad y seguro de vida) abonando la cantidad de 7,72 euros.
- Telemáticamente, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, desde donde se puede realizar el trámite de forma completa, incluido el abono de la tasa correspondiente (a través de la pasarela de pagos de la Agencia Tributaria). Desde la misma sede electrónica podremos descargar ambos documentos una vez expedidos.

5. ¿Quiénes pueden solicitar esas documentaciones? ¿Sólo los familiares directos, también la pareja de hecho u otras personas?

Estos tres certificados los puede solicitar cualquier persona que aporte los datos identificativos de la persona fallecida con interés legítimo, aunque no sea un familiar directo.

6. ¿Qué más documentación puede ser necesaria, por ejemplo, para averiguar los bienes que tenía el fallecido?

Una vez obtenidos los certificados, puede resultar que la persona fallecida haya otorgado testamento o no, por lo que el modo de proceder varía, tal y como veremos más adelante. Sin embargo, conviene seguir recabando más documentación relativa a la herencia:

- Escrituras de los bienes inmuebles propiedad del causante. Para saber qué bienes conforman su patrimonio tendremos que acudir al Registro de la Propiedad. A través de la web Registadores de España pueden solicitarse la información de los bienes (mediante la petición de notas simples) de todos los Registros de España, enviándose el documento por correo electrónico.
- Asimismo, para aquellos bienes inmuebles que no estén inscritos en el Registro de la Propiedad, debemos consultar la relación de bienes que aparecen en el Catastro
- Documentación de los vehículos cuyo titular fuera la persona fallecida
- Certificados de saldo de las cuentas bancarias
- Etc.

Para más detalle sobre la forma de obtener esa documentación, véanse luego las respuestas correspondientes a la tercera fase (averiguación de bienes del causante o familiar fallecido): preguntas 31 y siguientes.

7. Una vez tenga toda la documentación, ¿a dónde debo acudir?

Aunque es importante tener en cuenta que los herederos deberán cumplir con su obligación tributaria y liquidar el correspondiente Impuesto de Sucesiones, debe tenerse presente que para ello hay un plazo de seis meses (con posibilidad de prórroga solicitada antes de que finalice el quinto mes) desde el fallecimiento, por lo que antes de acudir a las Oficinas Liquidadoras de este Impuesto o de presentarlo telemáticamente, lo prioritario es la localización del testamento o la declaración de herederos, así como la localización e inventario de los bienes que conforman la herencia.

Una vez recopilada toda esta información y documentación y como cauce para proceder a la aceptación o repudiación de la herencia y ulterior reparto (partición) de los bienes, es conveniente acudir al Notario, para recibir asesoramiento y proceder a tramitar la sucesión.

I.B. EN CASO DE FAMILIARES DESAPARECIDOS

8. ¿Qué situaciones pueden darse?

En el caso de que un familiar haya desaparecido debemos distinguir tres situaciones:

- La gestión de asuntos urgentes del **desaparecido**
- La situación de ausencia legal (**ausente**, aún no legalmente fallecido)
- La declaración de fallecimiento (**fallecido**)

9. ¿Cómo se pueden gestionar los bienes del desaparecido (cuentas bancarias, patrimonio) mientras no haya constancia de su fallecimiento?

Para gestionar los bienes de una persona desaparecida, el Código Civil prevé la posibilidad de nombrar un **defensor del desaparecido**. Este nombramiento lo realiza el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado donde el desaparecido haya tenido su último domicilio o residencia. La finalidad de este defensor es la de amparar y representar a la persona desaparecida en aquellas cuestiones **urgentes** o que no puedan demorarse. Puede solicitarlo cualquier persona interesada o el Ministerio Fiscal. Le corresponde ser defensor al cónyuge no separado legalmente y en su defecto, al pariente más próximo hasta el cuarto grado de parentesco.

Si la representación es necesaria **de forma prolongada** o para asuntos que, siendo importantes, no requieren de urgencia, deberemos acudir a la declaración de ausencia legal y que nuestro familiar esté debidamente representado. Este **representante** podrá gestionar, con carácter general, sus bienes y patrimonio hasta la declaración de fallecimiento.

10. Si mi familiar desaparecido no es encontrado en cierto período de tiempo, ¿se puede abrir su sucesión?

Para comenzar los trámites relativos a la herencia, es necesario que conste de forma fehaciente el fallecimiento de nuestro familiar (es decir, haber obtenido el certificado literal de defunción) o que hayan transcurrido los plazos previstos por la legislación civil para proceder a la

declaración de fallecimiento. Si no nos encontramos en ninguna de estas situaciones, nuestro familiar podrá declararse en situación de ausencia legal, pero no es posible abrir su sucesión.

La declaración de ausencia legal tiene lugar cuando haya transcurrido **un año** desde las últimas noticias o, a falta de éstas, desde la desaparición del domicilio o última residencia de una persona, cuando ésta no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes; si hubiese dejado apoderado, el plazo se amplía a **tres años** (artículo 183 Código civil).

11. ¿Es suficiente la declaración de ausencia de un familiar para abrir su sucesión? ¿Tiene los mismos efectos que la declaración de fallecimiento?

No, debido precisamente a la presunción que establece el artículo 195 del Código Civil, hasta que no consta la declaración de fallecimiento se presume que el declarado ausente ha vivido hasta ese momento, salvo que por otros medios sí que pueda acreditar cuándo y dónde falleció esa persona. Por ello **no es posible abrir la sucesión**.

La declaración de ausencia legal, por tanto, no tiene los mismos efectos que la declaración de fallecimiento. Es, podríamos decir, una medida provisional de defensa de los intereses del ausente, que puede prolongarse en el tiempo.

12. ¿Cómo se obtiene una declaración formal de ausencia de un familiar?

La declaración situación de ausencia legal se obtiene mediante solicitud al Juzgado del último domicilio del desaparecido o al Ministerio Fiscal, que intervendrá en todo caso en el procedimiento, siendo competente para su declaración el Letrado de la Administración de Justicia.

13. ¿Se puede disponer de sus bienes, vendiéndolos, por ejemplo, en caso de necesidad familiar?

Según el artículo 186 del Código civil, los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el Letrado de la Administración de Justicia, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida

14. ¿Cuánto tiempo tiene que pasar hasta que se pueda obtener la declaración de fallecimiento del ausente?

Según el artículo 193.3 del Código civil, en caso de “**sinistro**” –en el que viene interpretándose incluidas **inundaciones**, ya que, como expresó la Exposición de Motivos de la Ley de 7 de enero de 2000, que reformó el artículo, el siniestro se produce “bien por accidentes laborales, explosiones o catástrofes naturales (inundaciones o tormentas de montaña), u otros similares que suelen ocasionar desgraciadamente la desaparición de personas sin dejar rastro alguno”–, transcurridos **tres meses** desde las últimas noticias de la persona desaparecida procede la declaración de fallecimiento.

El decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia declarará el fallecimiento de cuantas personas estén en esa situación, expresando como **fecha a partir de la que se entiende ocurrida la muerte, la del siniestro**. El citado artículo 183 contiene otros plazos más largos para otras situaciones distintas de desaparición (10, 5 o 1 año).

15. Si se llega a declarar formalmente el fallecimiento, sin haber aparecido sus restos, ¿se sigue el régimen general sucesorio de esta guía o hay alguna especialidad?

Una vez firme la declaración de fallecimiento, se abre la sucesión en los bienes y por lo tanto se pueden realizar los trámites contenidos en esta guía. Ahora bien, la ley prevé una serie de cautelas o **limitaciones para proteger la eventual aparición del ausente** declarado fallecido (artículo 196 Código civil):

- Los herederos deben formar un inventario ante notario de los bienes muebles e inmuebles
- Los herederos no pueden disponer a título gratuito (donar) hasta que transcurran 5 años desde la declaración de fallecimiento
- Si en el testamento se hubieran dejado legados, tampoco serán entregados hasta transcurridos 5 años, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de instituciones de beneficencia

16. ¿Y qué ocurre si ha fallecido otra persona (A) a la que mi familiar (B), desaparecido/ausente, está llamado a heredar? ¿Se puede aceptar esa herencia en nombre del ausente?

No, no es posible en ese momento. La ley establece que la parte del ausente acrecerá a sus coherederos, es decir, que el resto de los nombrados herederos incrementarán su proporción en la herencia de aquel otro fallecido (A), absorbiendo la cuota del ausente (B). Pero estos coherederos deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento (de B) (artículo 191 Código civil).

II. SEGUNDA FASE: INICIO DEL PROCESO NOTARIAL

17. ¿Qué necesito saber antes de acudir al Notario? (Lugar de vecindad civil del causante, nacionalidad, si causante otorgó o no testamento)

Antes de acudir a Notario, es importante saber algunos datos acerca del fallecido que son relevantes para tramitar la sucesión:

En primer lugar, se debe comprobar si la persona fallecida **otorgó o no testamento** ante Notario, información que se puede conocer con la obtención del Certificado de Actos de Última Voluntad de la persona fallecida, a través del siguiente trámite de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia. Este Certificado indicará si el fallecido ha otorgado uno o varios testamentos, así como la fecha y el Notario ante el cual los otorgó; o si, por el contrario, no ha otorgado ningún testamento ante Notario.

Haya otorgado o no testamento ante Notario la persona fallecida, es necesario realizar una **búsqueda entre los documentos en papel** que se encontrasen en poder de la persona fallecida. Entre estos documentos puede encontrarse un documento manuscrito y firmado con sus Últimas Voluntades. Este documento manuscrito, fechado y firmado por la persona fallecida se conoce como **testamento ológrafo** y tiene los mismos efectos, cumplidos ciertos requisitos legales, que el testamento otorgado ante Notario.

En segundo lugar, es necesario conocer la **nacionalidad** de la persona fallecida.

En caso de que la persona fallecida sea de nacionalidad española, es necesario conocer su **vecindad civil**.

18. ¿Por qué es necesario conocer la nacionalidad de mi familiar antes de ir a Notario?

La nacionalidad española o extranjera de la persona fallecida **determina la aplicación de unas normas distintas** en la sucesión. Estas normas, a su vez, varían en función de la nacionalidad, comunitaria o extracomunitaria, de la persona fallecida, es decir, de si es nacional o no de un Estado que pertenece a la Unión Europea. En algunos casos, la aplicación de la ley española o de una ley extranjera también puede depender de la voluntad de la persona fallecida.

En principio, las sucesiones de personas fallecidas **nacionales de Estados de la Unión Europea** se rigen por el Reglamento de la Unión Europea 650/2012, de 4 de julio de 2012, que también se aplica si en la sucesión de una persona española existe algún bien localizado en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Por el contrario, las sucesiones de personas fallecidas **nacionales de Estados que no forman parte de la Unión Europea**, o que tengan bienes localizados en estos Estados, se rigen por otras normas de Derecho Internacional Privado.

Como ejemplo, si la persona fallecida era española, con **residencia habitual en la Comunidad Valenciana** y vecindad civil común se le aplicará el Código Civil español. Si era, por ejemplo, alemán, residente habitual en la Comunidad Valenciana, también se le podría aplicar el Código civil español, salvo que hubiera optado formalmente por la aplicación de la ley alemana. Si la residencia de la persona fallecida no era habitual en la Comunidad Valenciana, se aplicará la ley del lugar de residencia habitual en España o el de su nacionalidad alemana, en función de determinadas circunstancias.

19. ¿Qué es la vecindad civil y por qué debo saber la vecindad civil de mi familiar antes de ir a Notario?

En España coexisten una pluralidad de regímenes de normas civiles que regulan las sucesiones, cuya aplicación depende de la vecindad civil (autonómica/foral o común), de la persona fallecida. La vecindad civil, por tanto, es la cualidad del estado civil de los españoles que **permite que le sean aplicadas unas u otras normas civiles en función de la vinculación que tengan con un lugar**.

La vecindad civil de una persona se determina bien **por filiación**, adquiriendo la persona en su nacimiento la vecindad de sus padres; o bien **por residencia**, si la persona fallecida ha residido durante unos plazos determinados en un lugar con una vecindad distinta a la de su nacimiento.

En la actualidad, los territorios que tienen normas civiles propias (llamadas forales, territoriales o autonómicas) son Aragón, la Comunidad Foral de Navarra, Cataluña, Galicia, País Vasco e Islas Baleares (limitadamente, también Extremadura). En el resto de los territorios, de **vecindad civil común, las normas aplicables son las del Código Civil**. Si los herederos creen que la persona fallecida nació de padres con vecindad civil de estos territorios o ha residido en ellos durante un amplio período de tiempo, se recomienda poner estos datos en conocimiento del Notario, para que se realicen las comprobaciones pertinentes.

20. ¿Qué plazos de residencia continuada son necesarios para adquirir la vecindad civil de un territorio?

Los plazos de residencia continuada necesarios para adquirir la vecindad civil de un territorio son de **2 años**, si tras esa fecha la persona fallecida hubiera realizado el trámite de declaración de querer adquirir la vecindad civil correspondiente al territorio en el Registro Civil; o de **10 años**, en cuyo caso, la vecindad civil muta de forma automática sin necesidad de que la persona haya realizado declaración alguna.

En todo caso, si la persona ha prestado declaración de no querer adquirir la vecindad del territorio donde ha residido, su vecindad civil no variará, aunque haya transcurrido el período de 10 años de residencia.

21. ¿Qué es lo que ocurre si hay algún heredero en el extranjero o del que se desconoce su paradero?

En caso de que se desconozca el paradero de alguno de los sucesores, sean herederos o legatarios, de la persona fallecida, este hecho **no afectará a la posibilidad de aceptar la herencia del resto** de los herederos o legatarios, ya que la aceptación es una declaración de voluntad individual de cada uno de ellos.

No obstante, la falta del consentimiento alguno de los herederos **impide llevar a cabo la partición** y adjudicación de los bienes de la herencia. Por tanto, para poder evitar esta situación en la que no se pueden adjudicar los bienes de la herencia entre los sucesores, lo recomendable es solicitar ante el Registro Civil la **declaración de la situación de ausencia legal**, que puede solicitarse directamente por el cónyuge del heredero, por sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o por el Ministerio Fiscal, de oficio o en virtud de denuncia.

Una vez solicitada y producida la declaración de ausencia legal del heredero ausente, será posible designarle un representante para que defienda sus intereses y pueda realizarse la partición de la herencia, a través de un [procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Tribunales civiles](#).

II. A. EN CASO DE QUE EL FAMILIAR HUBIESE OTORGADO TESTAMENTO: OBTENCIÓN DEL TESTAMENTO

22. ¿Qué tipo de testamento ha podido otorgar mi familiar?

En el sistema sucesorio español, existe una amplia variedad de [formas de otorgar testamento](#), si bien la mayoría ha caído en el desuso, por lo que, a efectos prácticos, los más comunes son el testamento notarial abierto (el más habitual con diferencia), el testamento notarial cerrado y el testamento ológrafo.

El [testamento abierto](#) es el que el [testador](#) ha otorgado ante un Notario. En este caso es el propio Notario quien redacta el documento por indicación escrita o verbal del testador, para posteriormente leerlo ante el testador y proceder a su firma y protocolización.

El [testamento cerrado](#) es el que el testador ha redactado por escrito y que ha entregado cerrado y sellado al Notario para su autorización y custodia, con la finalidad de mantener el secreto de su contenido hasta que se produzca su fallecimiento.

El [testamento ológrafo](#) es el que la persona fallecida ha escrito en papel a mano y ha firmado. Este testamento, cumplidos ciertos requisitos formales legales, tiene los mismos efectos que un testamento otorgado ante Notario. Por tanto, es importante, antes de acudir a Notario, revisar los documentos físicos de la persona fallecida, para verificar si existe un documento manuscrito, fechado y firmado por la persona fallecida con sus últimas voluntades, pues el certificado del Registro de Actos de Última Voluntad no hará referencia a ese potencial testamento privado.

Por último, el Código Civil también prevé la posibilidad de otorgar testamento válido de **forma oral**, y sin necesidad de Notario, por parte de una persona cuya muerte se prevé inminente. Para que este testamento sea válido, deberá realizarse ante cinco testigos mayores de dieciséis años, que entiendan el idioma del testador, y que no tengan vínculos de parentesco con el testador hasta el cuarto grado de consanguinidad (primos, sobrinos-nietos o tíos-abuelos), o hasta el segundo grado de afinidad (abuelos del cónyuge, cónyuge de los nietos, cuñados o hermanastros).

Además, estos testigos deberán evidenciar el **peligro inminente de muerte**, tanto por enfermedad, como por situaciones catastróficas. Una vez realizado el testamento oral, si ha fallecido el testador, los testigos deberán poner su contenido por escrito y firmarlo, y tendrán un plazo de tres meses para acudir a Notario y [protocolizarlo](#).

23. ¿Si es un testamento cerrado, debo acudir a Notario para conocer su contenido?

La característica esencial del testamento cerrado es su carácter secreto, ya que se entrega al Notario para su autorización, depósito y custodia en una cubierta cerrada y sellada. Por tanto, si la persona fallecida ha otorgado un testamento cerrado, su apertura y lectura sólo puede realizarse ante el Notario en que se otorgó, tras el fallecimiento del testador y ante los parientes llamados a suceder (cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado), que han debido ser notificados de la existencia de tal testamento por dicho Notario en un plazo de 10 días desde que tuvo conocimiento del fallecimiento, según la Ley Notarial.

24. Una vez que tengo localizado el testamento, ¿puedo tramitar la sucesión en documento privado?

Según el Código Civil, la herencia legalmente puede **aceptarse de forma tácita o expresa**. En caso de aceptarse de forma expresa, los herederos pueden hacerlo por dos vías: en documento público ante Notario; o, si sólo existe un único heredero universal, en un documento privado. No obstante, si la herencia **se acepta en documento privado**, esta aceptación no tendrá efectos frente a terceros, por lo que no podrán inscribirse en ningún Registro Público las atribuciones de los bienes que se lleven a cabo en tal documento privado.

Si se lleva a cabo la aceptación de la herencia **en documento público**, como es recomendable, aunque sólo exista un heredero único, esta tendrá efectos frente a cualquier tercero y podrá registrarse su contenido patrimonial en todos los Registros Públicos pertinentes (de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles), lo que aportará seguridad jurídica a la transmisión.

25. ¿Qué ocurre si el Notario ante el que mi familiar testó ha fallecido o su Notaría ha cerrado o ha cambiado de titular?

Es importante conocer qué Notario ha recibido y custodia el testamento de la persona fallecida para poder solicitar la copia autorizada del testamento. Una vez se ha obtenido el Certificado de Actos de última Voluntad, que indica el Notario ante el cual otorgó testamento la persona fallecida, se debe comprobar si dicho Notario sigue en activo. Este trámite puede realizarse a través del [Localizador de Notarios por apellidos y por direcciones postales de la web oficial del Consejo General del Notariado](#).

Si el Notario que autorizó el testamento de la persona fallecida no sigue en activo, bien porque ha cesado en su ejercicio o bien porque haya fallecido, es necesario ponerse en contacto con el [Colegio Notarial de Valencia](#) para conocer el Notario que custodia el testamento tras el cese de actividad del anterior. También se puede realizar una búsqueda en el [Localizador de Protocolos notariales de la web del Consejo General del Notariado](#) del Protocolo del testamento de la persona fallecida, cuyo número se puede encontrar como dato del Certificado de Actos de Última Voluntad del fallecido.

26. ¿Y si, buscando entre los papeles del fallecido, encuentro un testamento escrito de su puño y letra (ológrafo) ¿qué he de hacer?

Si entre los documentos físicos de la persona fallecida aparece un **testamento ológrafo**, es decir, un testamento manuscrito, fechado y firmado por la persona fallecida, es necesario **presentar ese testamento ante Notario en un plazo de 10 días** desde que se conozca la fecha del fallecimiento. Una vez presentado el testamento, el Notario deberá realizar las comprobaciones necesarias para verificar tanto su autenticidad, como el cumplimiento de los requisitos legales para su validez, y acordará la [protocolización](#) del mismo. Si el Notario verifica la autenticidad del testamento ológrafo, este tendrá los mismos efectos que cualquier testamento otorgado ante Notario.

Si transcurren cinco años desde la fecha de fallecimiento o de declaración del fallecimiento sin haberse presentado ante Notario el testamento ológrafo de la persona fallecida, este **perderá su validez**. Asimismo, se pueden derivar responsabilidades a la persona que hubiera encontrado el testamento, pero no lo hubiera presentado ante Notario para su protocolización, como la

imposibilidad legal de poder heredar ningún tipo de bien de la persona fallecida, por ser considerada indigna para suceder.

II.B. EN CASO DE QUE EL FAMILIAR NO HUBIESE OTORGADO TESTAMENTO

27. ¿A dónde debo acudir? ¿Qué procedimiento se sigue?

Si en el certificado de últimas voluntades no consta el otorgamiento de testamento, ni tampoco existe testamento ológrafo, será necesario solicitar ante Notario la declaración de quiénes son los herederos que tienen derecho a la herencia conforme a la legislación civil aplicable. Se trata de la **declaración de herederos *ab intestato***.

28. ¿Quiénes son los herederos abintestato (beneficiarios a falta de testamento)?

Los herederos *ab intestato* (sin testamento) son aquellos que reciben la herencia por disposición de la Ley (artículos [930 a 955](#) Código civil). En estos casos, aquellas personas que sean **descendientes, ascendientes, o cónyuge, así como los parientes colaterales** hasta el cuarto grado, podrán instar esta declaración (el Notario verificará que tengan interés legítimo). En cualquier caso, para ser heredero abintestato no basta con ser pariente, sino que es necesario ese título formal notarial en que se proclama la condición de heredero.

Para personas con **vecindad común** (incluida la Comunidad Valenciana), en aplicación del Código civil, las **parejas de hecho no son herederos abintestato**, como en cambio, sí lo son según el régimen civil de algunas Comunidades Autónomas con Derecho civil propio.

29. ¿Qué es un Acta de Notoriedad de declaración de herederos abintestato?

La **declaración de herederos *ab intestato*** es un procedimiento notarial que se divide en dos fases:

1) El familiar solicitante aportará ante la Notaría:

- a. DNI del fallecido y del requirente
- b. Certificado literal de defunción
- c. Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad
- d. Libro de Familia y certificados de nacimiento de los herederos, con la finalidad de acreditar el parentesco;

y acudirá con **dos testigos** que conozcan a la familia del fallecido. Estas dos personas pueden ser familiares siempre que no tengan interés en la herencia, es decir, que no ostenten derecho a la misma por ley.

Se inicia así el acta, en donde el Notario verificará la documentación y pruebas aportadas y dará audiencia a los posibles interesados, así como publicidad al expediente a través de la publicación en el BOE u otros medios (como los tablones de anuncios de los Ayuntamientos). Para recabar la información necesaria puede solicitar la colaboración de otras Administraciones Públicas.

Transcurridos **20 días hábiles desde la fecha del requerimiento** (es decir, de la solicitud por parte del familiar solicitante) o si se hubiera publicado algún anuncio, transcurrido un mes desde esa publicación, el Notario terminará el acta.

2) El Notario expedirá un acta en el que hará constar su juicio sobre la acreditación por notoriedad de los hechos verificados en el expediente a los efectos de determinar quiénes son los herederos. Si así resulta, en el acta constará **qué parientes del causante son los herederos ab intestato**, expresado su identidad y los derechos que por ley corresponden.

Al finalizar los trámites tendremos dos documentos notariales: una primera acta con el requerimiento y la fecha en la que se inician estos trámites, en el que constarán las pruebas y testigos aportados al Notario; y una segunda acta que será la declaración de herederos propiamente dicha y la que tendremos que utilizar para acreditar la condición de heredero ante organismos públicos y entidades bancarias a los efectos de continuar con los trámites de aceptación y adjudicación de la herencia.

30. ¿Cuál es el Notario competente para realizar un Acta de Notoriedad?

Los posibles herederos abintestato tendrán que acudir a la Notaría donde **el causante hubiera tenido su último domicilio** o su residencia habitual. También se puede acudir al despacho del Notario donde estuviese la mayor parte de su patrimonio o incluso en el lugar en el que tuvo lugar el fallecimiento si se produjo en España, o también a Notario de un distrito colindante a los anteriores, a elección de los solicitantes ([artículo 55](#) de la Ley del Notariado).

III. TERCERA FASE: AVERIGUACIÓN DE LOS BIENES DEL CAUSANTE O FAMILIAR FALLECIDO

31. ¿Qué ocurre si no sé con exactitud los bienes y deudas de mi familiar en el momento de su fallecimiento?

En caso de no saber con exactitud los bienes y deudas de la persona fallecida, lo más recomendable es realizar una **solicitud de información** acerca de su situación patrimonial a entidades financieras y a organismos públicos. Para poder acceder a esta información protegida de la persona fallecida es necesario **acreditar tener legitimación** como potencial heredero. Es posible probar la legitimación como potencial heredero con la presentación de los [Certificados de defunción](#) y del [Registro de Actos de Última Voluntad](#) de la persona fallecida (junto con copia autorizada del último testamento y la acreditación de parentesco, en caso de no haber testamento, por medio del Libro de Familia o del [Certificado de nacimiento](#)), que pueden solicitarse en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

32. ¿Cómo puedo conocer los bienes inmuebles de los que era titular mi familiar?

El **Registro de la Propiedad** es el registro público donde se inscriben todos los actos que afectan a la propiedad o a la titularidad de derechos reales sobre los bienes inmuebles. Si se

desconoce la existencia de algún bien inmueble de la persona fallecida, bien porque no haya testado y sea necesario recabar tal información, o bien porque no lo haya incluido en su testamento, se deberá solicitar una **Nota de localización** al Registro de la Propiedad, que puede realizarse a través de su [sede electrónica](#). La Nota de localización indica la provincia y el municipio del Registro donde una persona tiene bienes y derechos inscritos.

Puede suceder que la persona fallecida no hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad la titularidad de un bien inmueble, o un derecho real sobre el mismo, antes de su fallecimiento. En estos casos, lo más recomendable es solicitar, adicionalmente, ante el **Catastro** un [Certificado literal de inmuebles del fallecido](#), que contendrá todos aquellos bienes inmuebles y derechos reales titularidad de la persona fallecida a efectos fiscales y que permitirá conocer si existen otros bienes a su nombre no inscritos en el Registro de la Propiedad.

Para poder acceder a esta información protegida de la persona fallecida es necesario **acreditar tener legitimación** como potencial heredero, conforme se ha expuesto en respuestas anteriores. Es posible probar la legitimación como heredero con la presentación de los [Certificados de defunción](#) y copia auténtica del testamento o del acta notarial de declaración de herederos abintestato.

33. ¿Cómo puedo saber si los bienes inmuebles de mi familiar tenían cargas?

Una vez se ha obtenido la Nota de localización en el Registro de la Propiedad y se conocen los bienes de que es titular la persona fallecida, para conocer las cargas que puede tener cada uno de esos bienes se deberá solicitar una **Nota simple de cada bien ante el Registro de la Propiedad** del lugar donde se haya inscrito su titularidad. En la Nota simple de un bien inmueble se describen, entre otros aspectos relativos a la descripción del bien inmueble, las cargas que recaen sobre él, y, especialmente, las cargas hipotecarias derivadas de deudas pendientes con entidades financieras por préstamos hipotecarios.

34. ¿Cómo puedo conocer las cuentas bancarias, carteras de valores o depósitos en fondos de los que era titular mi familiar y su valor?

En caso de conocer las entidades financieras con las que operaba la persona fallecida, la vía más eficaz de conocer el valor de sus cuentas bancarias, carteras de valores o depósitos en fondos es acudir a las sucursales a las que acudía la persona fallecida y **solicitar un Certificado de saldos y posiciones** con fecha del fallecimiento, que indicará cada una de las cuentas corrientes de que disponía la persona fallecida y su valor a fecha del deceso. Si tenía cuentas corrientes, valores o depósitos en distintas entidades financieras, será necesario pedir un Certificado de saldos y posiciones en cada una de ellas. En caso de que la persona fallecida tuviera empresas, también será necesario solicitar un Certificado de saldos y posiciones por cada una de las cuentas en entidades financieras que tuviera su empresa. La entidad financiera suministrará la [información relativa a esas cuentas](#), también en cuanto a movimientos inmediatamente anteriores y posteriores a la defunción.

Para poder acceder a esta información protegida de la persona fallecida es necesario acreditar tener **legitimación como potencial heredero**. Es posible probar la legitimación como potencial heredero con la presentación de los [Certificados de defunción](#), y del [Registro de Actos de última Voluntad](#) de la persona fallecida, (junto con copia autorizada del último testamento y la acreditación de parentesco, en caso de no haber testamento, por medio del Libro de Familia

o del [Certificado de nacimiento](#)), que pueden solicitarse en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

35. ¿Qué ocurre si desconozco las entidades financieras con las que operaba mi familiar?

En caso de desconocer las entidades financieras en las que la persona fallecida tenía cuentas bancarias, carteras de valores o depósitos en fondos, es posible **solicitar un [Certificado de posiciones bancarias](#)** de la persona fallecida **en el Banco de España**, que indicará las cuentas, valores, depósitos y deudas de las que la persona fallecida era titular en las distintas entidades financieras del territorio español.

Para poder acceder a esta información protegida de la persona fallecida es necesario acreditar tener legitimación como potencial heredero, conforme se ha expuesto en respuestas anteriores.

36. ¿Cómo puedo conocer los vehículos de los que era titular mi familiar y su valor a fecha de fallecimiento?

Para conocer los vehículos de los que era titular la persona fallecida se debe solicitar un **Informe de Titularidad de Vehículos ante la Dirección General de Tráfico**, que incluye los datos de identificación de cada vehículo y su información técnica. Este informe se puede solicitar a través de la [sede electrónica de la Dirección General de Tráfico](#).

Para poder acceder a esta información protegida de la persona fallecida es necesario acreditar tener **legitimación como potencial heredero**. Es posible probar la legitimación como potencial heredero con la presentación de los [Certificados de defunción](#), y del [Registro de Actos de última Voluntad](#) de la persona fallecida, (junto con copia autorizada del último testamento y la acreditación de parentesco, en caso de no haber testamento, por medio del Libro de Familia o del [Certificado de nacimiento](#)), que pueden solicitarse en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

Una vez conocidos los vehículos de los que es titular la persona fallecida, sus características y su modelo, así como el año de compra, el **cálculo del valor** de los mismos podrá realizarse conforme a las [tablas que publica el Ministerio de Hacienda anualmente en el Boletín Oficial del Estado](#), con los precios medios de venta de vehículos, aplicables en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de Sucesiones y Donaciones y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes.

En todo caso, no es necesario conocer la valoración de los vehículos de los que es titular la persona fallecida para acudir a Notario, si bien sí es recomendable acudir con el Informe de la Dirección General de Tráfico.

37. En relación con los seguros de vida, ¿cómo sé si mi familiar tenía suscrito alguno y quiénes son sus beneficiarios?

En primer lugar, es necesario conocer que **los seguros de vida no forman parte de los bienes de la herencia** legalmente, ya que los beneficiarios de dichos seguros son los indicados por el tomador, es decir, la persona fallecida, que suscribe el Seguro de Vida con la finalidad de que, a

su fallecimiento, la persona que quede designada (en ese momento o posteriormente), sea o no heredera, reciba la cantidad acordada. Por tanto, no le son aplicables las reglas sobre aceptación o renuncia de la herencia que recoge el Código Civil.

Para poder iniciar los trámites dirigidos al cobro de un seguro de vida es preciso averiguar si la persona fallecida tenía suscritas pólizas de Seguro de Vida con algunas aseguradoras y saber quiénes son sus beneficiarios.

Salvo que se encuentren entre los documentos de la persona fallecida las pólizas del seguro o se tenga conocimiento del pago de las primas de dichos seguros a través de las cuentas bancarias de la persona fallecida, lo más recomendable es **obtener un Certificado del Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento**, que puede obtenerse en la [sede electrónica del Ministerio de Justicia](#). También es posible contactar con la Dirección General de Seguros (teléfono: 952 24 99 82) para conocer si la persona fallecida tenía suscritas pólizas de Seguro de Vida. Para poder obtener el certificado será necesario aportar el Certificado de Fallecimiento de la persona fallecida.

Una vez obtenido el Certificado de Contratos de Seguros, que indicará si la persona fallecida tenía suscritos contratos de póliza, indicando su número y la entidad aseguradora con la que los suscribió, los interesados deberán ponerse en contacto con la entidad aseguradora para **obtener una copia de la póliza**, donde aparecerán reflejadas las personas que el fallecido designó como beneficiarias.

38. En relación con los seguros de vida vigentes ¿qué pasos y documentos son necesarios para que los beneficiarios cobren el importe?

El primer paso para poder cobrar un seguro de vida es **comunicar a la entidad aseguradora el fallecimiento** de la persona asegurada. La [Ley de Contratos de Seguro](#) establece la obligación de los herederos de comunicar por escrito a la aseguradora el fallecimiento en un plazo máximo de **siete días desde la fecha del fallecimiento**. Esta comunicación es independiente del plazo que tienen los herederos para **reclamar el cobro del seguro de vida, que es de cinco años**, según el Código Civil y la Ley de Contratos de Seguro.

El segundo paso para cobrar el seguro de vida es determinar **quiénes son sus beneficiarios**. Esta información, en caso de no tener acceso a la póliza de la persona fallecida con la entidad aseguradora, se facilita en el Certificado de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento, que puede solicitarse a través de la [sede electrónica del Ministerio de Justicia](#). Esta solicitud no puede presentarse antes de que transcurran 15 días hábiles (es decir, sin tener en cuenta fines de semana y festivos), desde la fecha de fallecimiento.

Para poder solicitar el Certificado de Contratos de Seguro es necesario presentar el Certificado de Defunción de la persona fallecida, que también puede solicitarse en la [sede electrónica del Ministerio de Justicia](#).

Tras haber obtenido la documentación, y, habiendo notificado en un plazo no superior a siete días el fallecimiento a la aseguradora, **los beneficiarios deberán aportar a la entidad aseguradora la documentación** que esta les requiera, entre las que suelen figurar la fotocopia del DNI de la persona fallecida asegurada y de los beneficiarios, los Certificados de nacimiento y defunción de la persona fallecida asegurada, el Certificado del Registro de Actos de última

Voluntad; el informe médico del fallecimiento; y el número de cuenta bancaria donde recibir la indemnización.

Una vez facilitada la documentación, la aseguradora tiene un plazo máximo de **tres meses para pagar** las cantidades del seguro a sus beneficiarios.

39. ¿Cómo puedo probar la titularidad de mi familiar de sus bienes y deudas a efectos de entregar la relación de bienes y deudas al Notario?

La titularidad de los bienes de la persona fallecida se prueba de forma distinta **en función del tipo de bien** de que se trate:

- a) La titularidad de los bienes **inmuebles** de la persona fallecida se prueba, bien por medio del documento público (las escrituras) o privado que la afirme, o bien por la Nota Simple emitida por el Registro de la Propiedad y solicitada por los herederos.
- b) La titularidad y el valor de las **cuentas bancarias, valores y depósitos** en fondos de la persona fallecida se prueba por medio de los Certificados de Titularidad y Posiciones de las entidades financieras solicitados por los herederos a fecha del fallecimiento.
- c) La titularidad de los **vehículos** se prueba por medio del documento público o privado en que conste o a través del Informe de Titularidad de Vehículos de la Dirección General de Tráfico solicitado por los herederos.
- d) Las **cargas y deudas** de la persona fallecida se prueban, bien con el Informe de riesgos del Banco de España, que puede solicitarse en su [sede electrónica](#) o bien con los certificados de existencia de deuda pendiente con las Administraciones Públicas, en caso de que existan deudas con la [Administración Tributaria](#), la [Seguridad Social](#) o las Administraciones Autonómicas o Locales. En todo caso, deberá acreditarse para acceder a estos datos la legitimación como potencial heredero por medio de la presentación de los Certificados de Defunción y del Registro de Actos de última Voluntad, junto con la copia autorizada del último testamento y la acreditación del parentesco.
- e) Sobre la titularidad del **patrimonio digital** (que puede comprender desde criptomonedas hasta cuentas y perfiles en redes sociales) véanse las preguntas 42 y 43.

40. Una vez conozca todos los bienes de mi familiar y sus deudas, ¿qué debo hacer?

Una vez conocidos los bienes y deudas que conforman la herencia, se debe **solicitar al Notario la formalización de un inventario** fiel y exacto de todos los bienes de la herencia.

Todos los bienes, deudas y cargas que integran el inventario de la herencia sirven de base para que cada uno de los herederos pueda tomar la **decisión de aceptar o repudiar** la herencia. En caso de decidir aceptarla, el inventario podrá ayudar a decidir entre una aceptación pura y simple, adquiriendo todos los bienes y asumiendo todas las cargas y deudas; o una [aceptación a beneficio de inventario](#), lo que implica la protección del patrimonio personal del heredero, obligando a saldar las deudas y las cargas de la herencia con los bienes heredados. Sobre los plazos distintos o requisitos de las formas de aceptación, véanse las preguntas siguientes.

41. ¿Cómo se forma inventario y se valoran los bienes?

El **inventario**, según el Código Civil, es la relación de bienes, derechos y obligaciones o deudas de la persona fallecida, que permite conocer la masa hereditaria, es decir, el patrimonio o saldo positivo o negativo de la herencia.

De acuerdo con la Ley Notarial, el Notario debe formalizar el inventario, **clasificando** los bienes en inmuebles, muebles y depósitos bancarios, valores o cuentas, además de las participaciones en sociedades mercantiles y demás derechos societarios.

Para **probar la titularidad** de la persona fallecida de los bienes que pretenden acceder al inventario, los herederos pueden aportar la documentación necesaria (véase la pregunta 39 y anteriores).

En cuanto a la **valoración de los bienes**, la regla general es que se tome como fecha de valoración la del fallecimiento. Al igual que en la estructura del inventario, la valoración de los bienes se realiza siguiendo la clasificación entre bienes inmuebles, saldos bancarios y vehículos:

- a) Los bienes **inmuebles**, desde el año 2021, se valoran utilizando como valor mínimo el [valor de referencia catastral](#) a fecha de fallecimiento, que es el valor mínimo por el que se puede tributar un inmueble. Es posible otorgar al bien un valor superior, como puede ser el valor de mercado, pero, en ningún caso, este valor puede ser inferior al valor de referencia.
- b) Las **cuentas bancarias, valores o depósitos** se valoran conforme a lo que establezcan los Certificados de saldos y posiciones bancarias a fecha de fallecimiento.
- c) Los **vehículos**, por su parte, se valoran con las [tablas de valores a efectos fiscales que publica el Ministerio de Hacienda anualmente](#).

42. ¿Puedo acceder al correo electrónico y a los perfiles de redes de mi familiar, al menos para averiguar datos que me ayuden para localizar cuentas y bienes de tipo digital? ¿Puedo eliminar esas cuentas?

Tener acceso “de hecho” (por ejemplo, por tener el teléfono del fallecido y conocer su código de desbloqueo, o por conocer la contraseña de su correo electrónico) **no significa tener “derecho”** a acceder a la información o a disponer de los bienes, activos o cuentas relacionadas, pues se pueden vulnerar derechos (de intimidad, patrimoniales) de terceros.

El legislador español ha regulado algunos aspectos relativos a los **datos personales de las personas fallecidas** ([artículo 3](#) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales) y al régimen de **acceso y disposición respecto a los “contenidos [digitales]** gestionados por los prestadores de servicios de la sociedad de la información”, que podrían no ser datos personales ([artículo 96](#) de la citada Ley Orgánica).

En sustancia, la ley permite a un número muy amplio de **“personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho”** y no sólo los herederos o los albaceas (que también,

ambos), sin un orden de prioridad, dirigirse a los responsables del tratamiento de los datos o a las plataformas de servicios digitales (redes sociales, plataformas de entretenimiento, compra o intercambio de bienes, videojuegos, etc.) y solicitar el “acceso, rectificación o supresión de los datos”, así como el “mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes”, o darles instrucciones “sobre su utilización, destino o supresión”, salvo que el testador lo haya prohibido o haya establecido por sí mismo esas instrucciones. Por lo tanto, el **testador puede prohibir el acceso**, pero si no lo ha hecho todo ese amplio elenco de personas relacionadas con él puede tomar amplias decisiones, incluida la eliminación de perfiles y cuentas digitales.

Ahora bien, incluso aunque el testador hubiese prohibido el acceso y disposición sobre sus datos personales, perfiles en redes sociales y cuentas digitales, el legislador establece que los **herederos** (y en este caso sólo los herederos, no cualquier familiar o allegado) **tienen derecho “a acceder a los contenidos que pudiesen formar parte del caudal relicto”** y “a los datos de carácter patrimonial del causante”. En este caso pueden dirigirse directamente contra el prestador de servicio digital y, en caso de denegación, acudir a la vía judicial para obtener la información patrimonial (por ejemplo, conocimiento de cuentas de banca digital a través del correo electrónico) o el control de los activos digitales.

La mayoría de los prestadores de los servicios digitales más importantes cuentan con mecanismos de notificación del fallecimiento y de permiso (limitado) de acceso y disposición de los contenidos del fallecido, mediante **aplicaciones informáticas propias** y sus condiciones generales, que no en todo caso respetan las previsiones legales: por ejemplo, es frecuente poner a disposición del usuario la herramienta del “contactos de legado” (*Facebook*), “representante digital” (*Apple*) o administrador de cuentas inactivas mediante “contacto de confianza” (*Google*), en los que el usuario designa quién querrá que transmita instrucciones y decisiones a la plataforma tras su muerte.

43. ¿Son distintas las reglas sobre herencia digital (por ejemplo, criptomonedas) de las que rigen el resto de la herencia?

En principio, **las reglas sobre la sucesión por causa de muerte son idénticas** tanto para el patrimonio en sentido tradicional como para el patrimonio digital (por ejemplo, criptoactivos, NFTs, cuentas en banca exclusivamente digital, etc.). Todo lo que es transmisible forma parte de la herencia (artículo [659](#) Código civil: “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”).

Ahora bien, debe distinguirse entre lo que es **protección de la personalidad pretérita del fallecido** (por ejemplo, ofensas al honor, imagen o intimidad del difunto, decisión sobre acceso, mantenimiento o eliminación de datos personales del fallecido), que viene reguladas por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales –ver respuesta anterior– y por otras leyes, y lo que es **destino del patrimonio del fallecido, que tras la muerte se ha convertido en herencia** (con independencia de que sean bienes materiales o inmateriales, derechos de cualquier tipo o deudas originadas en el mundo físico o en el mundo digital o virtual), que viene regulado exclusivamente por el Código civil (para personas con vecindad civil común) o por las normas sucesorias de territorios con Derecho Civil propio (Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra y País Vasco; sólo Cataluña cuenta con normativa propia sobre las llamadas últimas voluntades digitales). Para saber más sobre el destino de los **aspectos personales y los aspectos patrimoniales relacionados con la herencia digital**, puede [pinchar aquí](#).

Aunque no existe regla expresa en la normativa vigente, se presume que si el testador **legó un dispositivo electrónico concreto** a una persona, le otorgó también la propiedad y poder de disposición contenidas en él (por ejemplo, los criptoactivos en una cartera almacenada en una memoria usb; la novela, planos o cualquier tipo de obra del fallecido contenidas en un disco duro).

Por lo demás, el testador ha podido regular tanto los **beneficiarios** concretos de su “patrimonio digital”, esté almacenado en la nube o en un dispositivo físico, como haber dado **instrucciones** (o haber establecido prohibiciones) sobre quién puede acceder y qué puede hacer con los datos personales que le incumben en esos servicios de la sociedad de la información. Para proceder, como ocurre con toda la herencia, lo primero será obtener una copia auténtica de su testamento. Si dispuso del destino de algún activo o cuenta en la plataforma correspondiente, normalmente ésta se comunicará con la persona designada a través de las herramientas de contacto de legado o similares; si no se recibe comunicación, los interesados o facultados pueden dirigirse a cada prestador del servicio en que el fallecido tenía cuentas conforme a la legislación referida (ver respuesta a la pregunta anterior).

IV. CUARTA FASE: DECIDIR SI ACEPTAR O NO LA HERENCIA

44. ¿Qué consecuencias tiene que yo acepte la herencia?

En caso de aceptar la herencia, se considerará que usted ha sido **heredero desde el momento de la apertura de la sucesión** (momento que conste en el certificado de defunción como momento de la muerte), según el [artículo 440](#) del Código Civil español.

Al aceptar la herencia se le transmitirán a usted (como heredero) **todos los bienes, derechos y obligaciones** del fallecido que sean transmisibles y podrá disponer de ellos como propietario (si es heredero único, si hay varios herederos, tras la partición o reparto). Sólo responderá de las deudas del fallecido con sus propios bienes, y no con los heredados, si no acepta [a beneficio de inventario](#).

45. ¿Qué pasa si hay deudas? ¿Cómo se reparten las deudas de una herencia?

Dependerá de cómo haya usted aceptado dicha herencia.

- a) Si ha [aceptado de manera pura y simple](#), tendrá que pagar las deudas de la herencia con los bienes heredados y, si no fuera suficiente, con su propio patrimonio.
- b) Si, por el contrario, ha [aceptado a beneficio de inventario](#), únicamente pagará las deudas de la herencia con los bienes de la propia herencia (sobre las formalidades y plazos de esta aceptación, ver las preguntas 48 y 54).

En cuanto al reparto de las deudas que el fallecido haya dejado, serán responsables los **herederos (no se aplica a legatarios)**.

46. ¿Es relevante si realizo actos de administración o gestión de los bienes de mi familiar antes de aceptar la herencia?

Los **actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación** de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero (artículo [999.4](#) Código civil).

A modo de ejemplos, NO constituyen supuestos de aceptación tácita de la herencia los siguientes casos:

- Atender los gastos de entierro y funeral así como otros gastos urgentes (como recibos de electricidad o gas), gastos de precisas reparaciones en edificios, siembra en fincas rústicas, percepción y custodia de frutos o rentas, etc.
- Realización del inventario de los bienes del causante, consultas sobre titularidad de bienes y cuentas del fallecido a diversas instituciones y administraciones.
- Pedir información registral o bancaria, cobrar los alquileres debidos al causante y custodiarlos hasta el reparto.

Si, por el contrario, el heredero (sin aceptar de manera expresa la herencia) **vende, dona o cede su derecho** a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos, se entenderá que **ha aceptado la herencia de forma tácita**.

Así como cuando el heredero renuncia a ella (aunque sea gratuitamente), para beneficiar a uno o más de sus coherederos.

También se entenderá aceptada, cuando renuncia a la herencia por precio a favor de todos sus coherederos (artículo [1000](#) Código civil).

47. ¿El pago del Impuesto de Sucesiones por uno de los herederos implica la aceptación tácita de la herencia?

No se debería considerar la aceptación tácita de la herencia por pagar el impuesto. Así lo dijo la [sentencia del Tribunal Supremo 3/1998 de 20 de enero de 1998](#), según la cual: “la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones **no se considerará por sí sola** como un acto de **aceptación tácita de la herencia**, a menos que vaya acompañada de otros actos de los que se desprenda claramente la voluntad del actor de hacer suya la herencia”.

Por ejemplo, la herencia se entenderá aceptada tácitamente cuando el llamado a la herencia venda su derecho (artículo 1000.1 del Código Civil).

Pero si únicamente se realiza el pago del impuesto de sucesiones, no se considerará aceptada, ya que el llamado a la herencia solo está obedeciendo a un deber impuesto por la Ley Fiscal.

48. ¿Dispongo de plazo para aceptar la herencia?

- Oficialmente el plazo para aceptar una herencia es de **hasta 30 años**.

- Pero puede darse el caso de **que el llamado a suceder sea requerido**, por algún acreedor o interesado en la sucesión (un legatario, otro heredero), para que acepte o rechace la herencia. En este caso hay tres cuestiones importantes a tener en cuenta (es la llamada “interpelación hereditaria”, vía notarial):
 1. No se podrá instar a la persona que va a suceder, hasta pasados 9 días después de la muerte del fallecido (artículo 1004 Código civil).
 2. Pasados esos 9 días, se puede acudir al Notario para que éste comunique formalmente al llamado como heredero (o herederos) en el testamento o por la ley para que se pronuncie si acepta o repudia la herencia.
 3. Una vez recibida la notificación notarial, el llamado a suceder dispondrá de 30 días naturales para (art. 1005 Código civil):
 - a. Aceptar de manera pura y simple o a beneficio de inventario.
 - b. Rechazar la herencia formalmente.
 - c. O mantener silencio. En este caso, si pasados los 30 días naturales no ha manifestado su voluntad, se entenderá que la herencia es aceptada de forma pura y simple.
- En el caso de que el interpelado pida el **beneficio de deliberar para disponer de más tiempo** y hacer averiguaciones sobre el estado de la herencia, el plazo comenzará cuando se acaben las actuaciones derivadas del ejercicio del derecho a deliberar (art. 1010.2 CC).
- Si el llamado a suceder no es requerido para que se manifieste, pero quiere aceptar **a beneficio de inventario**, para limitar la responsabilidad por deudas a los bienes de la herencia, entonces los **plazos para aceptar pueden ser bastante breves si el llamado tiene en su poder la herencia o parte de ella: 30 días**, “desde aquél en que supiere ser tal heredero” (art. 1014 Código civil, es decir, desde que conoce su designación en testamento o desde que hubo declaración notarial de herederos abintestato). La solicitud de hacer uso del beneficio de inventario debe hacerse ante Notario (art. 1011 Código civil). Si no fue requerido a aceptar ni tiene bienes en su poder, tiene 30 años para la aceptación a beneficio de inventario (esto es, “mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia”, art. 1016 Código Civil). Sobre todas estas materias, ver también la pregunta 64.

49. ¿Tengo posibilidad de prolongar el plazo para aceptar la herencia?

En cuanto a la pregunta anterior, el plazo (30 días naturales) de interpelación por los acreedores o interesados para aceptar o rechazar la herencia, podría aumentarse o prorrogarse en caso estar ante **situaciones excepcionales**, por las cuales el interpelado no puede valorar en los treinta días naturales su posición en el llamamiento.

Como hemos mencionado, solicitar el **derecho a deliberar** conllevará que los treinta días (para aceptar, repudiar o callar), se empiecen a contar una vez terminadas las actuaciones propias derivadas del ejercicio del derecho a deliberar (art. 1010.2 CC). Ver también la preguntas 64.

Estos plazos más breves (frente a los 30 años como regla) para aceptar o repudiar, forzados por ser preguntado por algún interesado, **nada tienen que ver con el momento del pago del**

impuesto de sucesiones (que es de seis meses desde el fallecimiento, prorrogable otros seis); este pago, por sí solo, no implica aceptación de la herencia sin otros actos que revelen la voluntad de aceptar tácitamente, como se explica en la pregunta 64.

50. ¿Qué ocurre si fallecieron a la vez dos familiares que podrían ser herederos recíprocamente y no queda fijado quién falleció antes?

Para entenderlo, queremos explicarlo con un ejemplo:

- *A* nombra en su testamento heredero a *B*.
- *B* nombra en su testamento herederos a sus sobrinos *C* y *D*.

Si *A* y *B* fallecen a la vez o es imposible saber si alguno de ellos ha sobrevivido al otro, entonces *B* no podrá suceder a *A* ni viceversa ([art. 33 Código civil](#)). Por ello, los bienes de *A* pasarán por sucesión intestada al pariente que corresponda, y los bienes de *B* pasarán a *C* y *D* como dijo en su testamento.

En supuestos como los de **catástrofes naturales** en que no es posible determinar el momento exacto de fallecimiento de dos personas que, por ejemplo, quedaron atrapadas en el mismo coche, **el Código Civil presume que fallecieron a la vez y no se transmiten nada entre sí**, como se ha explicado, salvo que, quien tenga interés, demuestre el fallecimiento anterior de uno sobre otro. Es el régimen de la llamada “conmoriencia”.

51. ¿Cuál es el proceso para aceptar una herencia formalmente?

Usted deberá llevar a cabo varios pasos. En primer lugar, deberá solicitar los siguientes documentos (para más detalles, véanse las preguntas 1 a 7 y 22 y siguientes):

1. El certificado de defunción del fallecido.
2. Una copia del testamento (si lo hubiere).
3. Inventario de la herencia.

Una vez realizado lo anterior, tendrá la oportunidad de hacer una **escritura de aceptación** de la herencia, para así acreditar su voluntad de aceptarla formalmente. Esta escritura puede tener carácter privado o público ante Notario (el más habitual). En la escritura de aceptación, se deben incluir los datos del fallecido, del testamento o de la declaración de herederos, las escrituras de propiedad de los bienes de la herencia, la manifestación de la aceptación mediante la firma, etc.

Por último, deberá presentar la escritura ante el **Registro de la Propiedad** que corresponda para inscribirse como el nuevo titular de los bienes heredados.

52. Si quiero renunciar a la herencia, ¿debo acudir a Notario?

Sí, la repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en documento público ([artículo 1008](#) del Código Civil).

53. Si quiero renunciar a la herencia, pero quiero que la parte que me hubiera correspondido la herede otra persona concreta en mi lugar, ¿puedo hacerlo? ¿Se considera que yo he aceptado?

Si el heredero (sin aceptar de manera expresa la herencia) vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos, **se entenderá que ha aceptado la herencia de forma tácita.**

Igual sucede cuando el heredero renuncia a ella (aunque sea gratuitamente), indicando que quiere con eso beneficiar a uno o más de sus coherederos. Así se establece en el [artículo 1000](#) del Código civil.

Por lo tanto, legalmente (y **a efectos de impuestos**), en estos casos se entendería que ud. ha recibido la herencia de su familiar (primera transmisión) y que ud. se la ha cedido (donado) a otra persona (segunda transmisión). Para evitar consecuencias indeseadas conviene formalizar bien la renuncia o repudiación con asesoramiento del Notario ante el que ha de realizarse siempre.

54. Si mi familiar tiene deudas, ¿puedo pedir que se liquiden con los bienes de la herencia?

Sí, pero sólo si se acepta la herencia a [beneficio de inventario](#) (véanse sus formalidades y plazos en la pregunta 48)

55. Si han fallecido conjuntamente en el mismo acto un familiar y su sucesor y yo soy heredero de su sucesor, ¿qué herencia debo aceptar? ¿Debo aceptar ambas o puedo aceptar sólo la de mi causante?

Usted únicamente podrá aceptar la herencia de su causante, ya que si legalmente se presume que ambos han fallecido a la vez, no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro ([art. 33 Código civil](#)).

56. ¿Qué tipos de herederos, sucesores o beneficiarios hay?

Los tipos de sucesores se dividen en:

- **Herederos forzosos:** son los [legitimarios](#), es decir, los que tienen derecho a la [legítima](#), ordenada por la ley e invulnerable por disposiciones en contra del testador (salvo justa desheredación). En el ámbito del Código civil son legitimarios los descendientes (a falta de estos los ascendientes) y el cónyuge viudo (no la pareja de hecho); el Código civil fija las cuotas de cada uno. Los Derechos autonómicos con Derecho sucesorio propio –no es el caso de la **Comunidad Valenciana**–, cuentan con cuotas distintas y peculiaridades propias. Para un examen breve de la [legítima en España y tablas con cuantías y diferencias puede pinchar aquí](#).

- **Herederos:** Suceden a título universal, se colocan en la posición jurídica del fallecido, subrogándose en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del fallecido (como, por ejemplo, las deudas). Los herederos pueden ser nombrados en testamento (“**herederos voluntarios o testamentarios**”) o, en su defecto, por la ley (“**herederos abintestato o intestados**”).
- **Legatarios:** Suceden a título particular (art. 660 CC). Esto quiere decir que solo pueden recibir bienes o derechos específicos y determinados por testamento, por ello, en la sucesión abintestato (en la que no hay testamento), no hay llamamientos a título de legatario. La diferencia con un “heredero” es que los legatarios no tienen que hacerse cargo de las deudas de la herencia.
- **Usufructuarios:** Heredan el derecho de usar y disfrutar de la cosa heredada, pero no pueden disponer de él, ya que no son propietarios (solo tienen el usufructo). Por ejemplo, no tiene derecho a venderlo, aunque sí a alquilarlo. Un ejemplo de usufructuario habitual en las sucesiones es el **cónyuge viudo**, que por ley recibe necesariamente como mínimo un tercio de la herencia en usufructo, aunque el testador puede ampliar esa cuota (ver pregunta 69).

57. ¿Tienen las mismas funciones dentro de la herencia un heredero y un legatario?

Como hemos mencionado en respuesta anterior, **el heredero es responsable de las deudas del testador, mientras que el legatario no lo es**. Además, el heredero es considerado **ejecutor** natural de la voluntad del testador, a falta de albacea nombrado, y es quien debe **liquidar** las deudas antes de repartir y heredar lo que quede.

58. Si soy heredero forzoso o legitimario y no aparezco en el testamento, ¿qué debo hacer?

Omitir a un heredero forzoso en el testamento tiene el nombre de “preterición”. Si se da el caso, puedes interponer en el juzgado una acción de preterición, en el plazo de 4 años, contados a partir de la muerte del fallecido.

59. ¿Y si el testamento se ha otorgado según el Derecho propio de otras partes de España (Derecho civil autonómico o foral) o de otro país, siendo que el fallecido/a vivía desde hace tiempo en Valencia?

Si el fallecido era de **nacionalidad española** y llevaba **más de diez años residiendo en la Comunidad Valenciana** –aunque hubiera otorgado su testamento conforme a la normativa de otro territorio en el que vivía antes, con vecindad civil distinta, como la catalana, vasca, navarra u otras–, su testamento seguirá siendo válido pero tendrá que reajustarse conforme al régimen de legítimas del Código civil.

Si el fallecido era de **nacionalidad extranjera** (de uno de los Estados miembros partícipes en el Reglamento n° 650/2012 de la Unión Europea sobre sucesiones *mortis causa*) y tenía su **residencia habitual en la Comunidad Valenciana**, existiendo un elemento transfronterizo en su sucesión (bienes en varios Estados miembros), se regirá por el Código civil español, salvo que al otorgar su testamento hubiera optado por aplicar la ley de su nacionalidad.

No obstante, existen **supuestos muy diversos** y con soluciones particulares cuando hay un elemento transfronterizo en sucesiones bien de españoles, bien de extranjeros residentes en España, sobre las cuales puede verse esta [guía notarial](#).

60. Si la parte que me corresponde por ley como heredero forzoso es superior a la otorgada en el testamento, ¿de qué mecanismos dispongo para que se modifique la proporción del testamento?

Todo heredero forzoso tiene a su disposición la una serie de acciones para defender tanto la cuantía de su legítima como que ésta se le satisfaga sin cargas o limitaciones, en definitiva, para impugnar lo dispuesto en el testamento (o incluso disposiciones gratuitas hechas en vida) cuando los legitimarios reciben menos de lo fijado por ley. Se pueden ejercitar, por este orden, la “**acción de suplemento de la legítima**”, la **acción de reducción de legados** y la **acción de reducción de donaciones** (sobre defensa de la legítima, artículos [813](#) y [819](#); sobre orden de reducción y legados, artículos [820](#), [821](#); y sobre reducción de donaciones, artículos [636](#), [654](#), [655](#) y [656](#) del Código civil).

Por ejemplo, en el ámbito del **Código Civil** –que se aplicaría por defecto a los **vecinos valencianos**, ver pregunta 59- a los descendientes corresponden 2/3 de la herencia (que, a su vez se dividen en 1/3 de legítima estricta de reparto igualitario entre todos los hijos y 1/3 de posible mejora que el testador puede dejar a quien quiera entre sus hijos o descendientes). Si, hechas las operaciones de cálculo de la legítima, el testador dejó menos de lo que por legítima correspondía a sus herederos forzosos, éstos pueden emplear las citadas acciones para impugnar por “inoficiosos” (excesivos) los legados del causante, la institución de heredero o incluso donaciones hechas en vida. El alcance de esa acción de reducción, por lo tanto, puede ser conseguir la ineficacia total o parcial de algunas disposiciones del testamento o la ineficacia total o parcial de donaciones hechas en vida por el fallecido.

Cuestión distinta es si el testador ha [desheredado sin justa causa](#) completamente a todos o a alguno de sus legitimarios. Estos cuentan con una acción propia de desheredación, que corresponde alegar ante los tribunales al perjudicado, que trasladará así la carga de la prueba de concurrir justa causa de desheredación a los herederos.

61. Si quien hereda es mi hijo menor, ¿qué ocurre con los bienes en caso de que acepte? ¿Es necesario que se me nombre como su representante?

En primer lugar, cuando fallece una persona y su heredero es menor de edad será necesario que el menor esté **representado por una persona adulta** que actúe en su nombre en la toma de decisión de aceptación o renuncia de la herencia y el posible reparto de los bienes.

La **aceptación** de la herencia se entiende como un acto potencialmente lesivo para los intereses de un menor (en caso de que contuviese deudas, tanto obvias como ocultas), por lo que **solo** puede realizarse **a beneficio de inventario**.

Por otro lado, la **renuncia** sí implica una pérdida de derechos para el menor. Es por eso por lo que la ley **exige una autorización judicial con intervención del Ministerio Fiscal**.

En segundo lugar, en caso de que el representante legal acepte la herencia, esta persona se encargará de **administrar** el patrimonio hasta que el menor cumpla la mayoría de edad.

62. ¿Es necesario que todos los herederos acepten la herencia o cada uno acepta por sí solo? ¿Qué sucede si los herederos no nos podemos de acuerdo?

Cada heredero puede aceptar o rechazar su herencia, sin perjuicio de lo que hagan los demás (art. [1007](#) CC).

Si los herederos no se ponen de acuerdo, se podrá solicitar en el juzgado el procedimiento de **división judicial de la herencia** que tiene reglas propias sobre quién la puede pedir, cómo se nombra a la persona que hará la distribución y otras cuestiones ([artículos 782 a 789 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#)).

V. QUINTA FASE: REPARTO DE BIENES

63. Una vez conozca los herederos que han aceptado, ¿cómo se reparten los bienes de la herencia?

Dejando de lado el caso en que el fallecido prohibiese en testamento la división de la herencia, lo normal es que estos se repartan sus bienes según una secuencia de operaciones reunidas bajo la denominación de “**partición hereditaria**” y que son las siguientes:

- 1) La realización de un **inventario** o relación de todos los bienes, derechos y obligaciones que no se hubiesen extinguido a la muerte de nuestro familiar (art. [657](#) Código Civil) incluidos los frutos y rentas emanados de los mismos (art. [1063](#) Código Civil). Téngase en cuenta que si el fallecido está **casado en régimen de gananciales** (o también comunidad conyugal, foral o conquistas) será necesario realizar, antes o al mismo tiempo que la partición, en el mismo o distinto documento, **la liquidación de la sociedad conyugal**. Solo entonces sabremos cuáles de los bienes del acervo matrimonial pasan a formar parte del patrimonio del fallecido
- 2) El “**avalúo**” o **valoración** de los bienes inventariados en el momento de realizarse la partición (cfr. art. [1074](#) Código Civil).
- 3) La **liquidación de las deudas** del fallecido, o de la propia herencia por razón de su administración, partición, etc. (v. art. [1064](#) Código Civil). También se incluirán los bienes **colacionables**.
- 4) La **formación de lotes** o “hijuelas” que guarden cierta equivalencia en cuanto a la naturaleza, calidad o especie de las cosas que en ellas se incluyan (art. [1062](#) Código Civil) y su adjudicación a cada heredero, confiriéndose así su propiedad exclusiva (art. [1068](#) Código Civil).

Todas estas operaciones se reflejarán en un documento llamado “cuaderno particional”, el cual suele elevarse a escritura pública ante notario (requisito esencial para que la transmisión de inmuebles cuente con el debido reflejo registral).

64. Si alguno de los otros herederos no se ha manifestado sobre si acepta o no, ¿puedo obligarle a que se manifieste en algún plazo?

Cierto es que, salvo algunos supuestos determinados por la ley (v. arts. 999, 1000 y 1002 Código Civil), “la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres” (art. 988 Código Civil), de manera que “Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, **podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla**. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario” (art. 1007 Código Civil). Sobre ello, ver la pregunta 48.

También es cierto que, a menos que hablemos de la aceptación a beneficio de inventario, de plazo breve, el plazo para aceptar pura y simplemente es bastante dilatado (hasta 30 años)

Ahora, la normativa ofrece **la posibilidad de “acudir al Notario para que comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario o repudiar la herencia”** (art. 1005 Código Civil). Ello (eso sí) “pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya herencia se trate” (art. 1004 Código Civil).

El heredero requerido por el Notario podrá posponer su decisión a la realización del inventario de la herencia (derecho a deliberar). Esto supondrá dar un plazo de treinta días desde la citación de acreedores y legatarios hasta el comienzo de la práctica del inventario, al que se sumará un segundo periodo de otros sesenta días para su terminación (prorrogables hasta un año, art. 1017 Código Civil).

Será tras la conclusión del inventario cuando comenzarán los treinta días de que dispondrá el heredero para decidirse o, de no hacerlo, para entender que ha aceptado pura y simplemente (art. 1019 Código Civil), como también se hará si por su culpa o negligencia no se pudiese comenzar o concluir el inventario en los citados plazos (art. 1018 Código Civil). Sobre todas estas cuestiones, ver también las preguntas 48 y 49.

65. ¿Quién está facultado u obligado a administrar la herencia mientras todos los herederos no hayan aceptado?

Llamamos “**herencia yacente**” a la situación que discurre entre la apertura de la herencia (esto es, desde la muerte o declaración de fallecimiento) y la aceptación por parte de los herederos. Durante la misma, será necesaria la adopción de medidas dirigidas a la conservación, administración y defensa del patrimonio hereditario. Tal tarea recaerá, en primer lugar, sobre el administrador o albacea (v. art. 901 Código Civil) que designe el fallecido en su testamento.

A falta de indicación en testamento, pueden administrar la herencia **los llamados a la herencia** (descendientes, ascendientes, viudo/a, etc.), si estos se conocieren e hiciesen uso de esta facultad, con el riesgo de aceptación tácita que acarrea la realización de actividades que rebasen los actos de mera conservación o administración provisional, o se hagan tomando el título o cualidad de heredero (art. 999 Código Civil). Ver las preguntas 46 y 47.

Si el difunto no ha dejado testamento y se desconociesen descendientes, ascendientes, viudo/a, [pareja de hecho](#) (equiparado sucesoriamente en algunas Comunidades Autónomas, no en el Código civil, que se aplica en la Comunidad Valenciana) y colaterales hasta el [cuarto grado](#) (o conociéndose, alguno de ellos lo solicitara) la gestión del patrimonio hereditario corresponderá al **administrador que designe el Juez** según las reglas de los [artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), las cuales regirán también en el supuesto de que el llamado a heredar no hubiese nacido todavía pero se encontrase en gestación (art. [965](#) Código Civil).

Son supuestos peculiares aquellos en los que el fallecido subordina la adquisición de la cualidad de heredero o legatario a **una condición o un plazo** (esto es, la producción de un evento futuro, por ejemplo, hasta que no alcance una determinada edad). En este caso, la administración corresponderá a los coherederos instituidos sin condición y que tuviesen [derecho de acrecer](#). De no haberlos, el heredero condicional podrá asumir la administración de la herencia, previa prestación de [fianza](#) (arts. [801](#) y ss. Código Civil). En el caso de que el llamado se haya servido de su [derecho a deliberar](#) o [aceptar a beneficio de inventario](#), las decisiones sobre la administración de la herencia recaerán en el Notario mientras dure la formación del inventario y hasta la aceptación (o repudiación) de la herencia por aquél (art. [1020](#) Código Civil).

Debe advertirse que en este estadio de la sucesión (“herencia yacente”) no se interrumpirá el transcurso de los plazos de que dependa la extinción o adquisición de derechos y obligaciones, ya sea en favor o en perjuicio de la herencia (artículo [1394](#) Código Civil).

Podría suceder que alguno de los llamados por la ley o por el testamento a suceder preferentemente al fallecido se encuentre **ausente** (por ejemplo, desaparecido por inundación sin haber sido declarado fallecido aún) y no haya otros coherederos con esa preferencia; en ese caso también procederá la designación judicial de un administrador (artículo [790](#) Ley Enjuiciamiento civil).

66. ¿Tenemos que respetar el reparto que pueda figurar en el testamento o si estamos de acuerdo todos repartirlo como mejor nos parezca?

La norma se inclina por obligar a los sucesores a **respetar el reparto** que el fallecido hubiese previsto en su testamento (art. [1056](#) Código Civil).

Ocurre, **sin embargo**, que, en la mayoría de los casos, las previsiones de dicho testamento son **incompletas** (falta el inventario, el avalúo, la formación de lotes, la liquidación ...) lo que permitirá a los herederos distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente, aunque siguiendo las directrices o “normas de reparto” (que no partición) fijadas en el testamento. (vid. [RDGRN 1 de agosto de 2012](#) y [5 de abril de 2019](#)).

Aunque es discutible, la jurisprudencia parece inclinarse por permitir que **si todos los herederos, de forma unánime, están de acuerdo en hacer un reparto distinto**, prescindiendo de las disposiciones del testamento, **podrían hacerlo** con plena eficacia si no existen personas que puedan atacarla; ahora bien, desde el punto de vista fiscal, si no se respetan las disposiciones testamentarias, Hacienda podría considerar que hay transmisiones entre ellos y no directas del testador a cada uno de ellos, de manera que los beneficios fiscales del parentesco cercano podrían cambiar.

67. ¿Qué ocurre si un heredero no está de acuerdo con cómo se reparte la herencia?

De entrada, la partición de la herencia debe hacerse por **unanimidad** de todos los coherederos (artículo [1058](#) Código Civil). Si no se ponen de acuerdo amigablemente, el conflicto abrirá la **vía judicial** (artículo [1059](#) Código civil y artículo [782](#) y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil), si el testador no dejó la partición hecha en su testamento o no se la encomendó a un tercero (llamado contador-partidor). Nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión, pero tampoco la mayoría puede obligar a un coheredero a aceptar el reparto. El asunto se ventilará mediante una partición judicial. Sí es posible una partición parcial, con acuerdo unánime sobre una parte de la herencia, permaneciendo la comunidad sobre el resto, hasta que se pongan de acuerdo los partícipes o se resuelva por vía judicial.

Cuestión distinta es que uno de los herederos entienda que ha salido **perjudicado** del reparto en que participó y consintió, en cuyo caso la ley le ofrece la posibilidad de **impugnarlo**, en casos admitidos sólo excepcionalmente (por ejemplo, por una incorrecta valoración de los bienes: véase el art. [1074](#) Código civil y siguientes).

68. Una vez sepamos quién ha aceptado y quién ha repudiado, pero antes de repartirnos los bienes conforme al testamento, ¿podemos usar los bienes de la herencia? ¿Y venderlos? Si fuera necesario hacer reformas, reconstrucciones o los bienes generasen cualesquiera gastos, ¿lo debemos pagar con dinero propio o podemos usar el de la herencia para esto? ¿Qué hacer si alguno de los coherederos permanece en la vivienda del fallecido/a?

Llamamos “**comunidad hereditaria**” a la situación en que se encuentra la herencia cuando, siendo varios los que han adquirido la condición de herederos por haber aceptado la herencia (y habiendo renunciado, en su caso, otros a la misma por haberla repudiado), todavía no se hayan decidido a repartir aquélla, de manera que todos ostentan el mismo derecho sobre el conjunto de los bienes que la componen.

En esta tesitura, las decisiones sobre la **administración** se adoptarán por la **mayoría** de los herederos a quienes corresponda (a su vez) la mayor parte de la herencia (v. arts. [398](#) y [1086](#) Código Civil). **Para vender** algunos de los bienes, sin embargo, será necesario el **asentimiento de todos** ellos. No será así cuando uno o varios herederos pretendan vender sus derechos sobre el patrimonio del fallecido, reconociéndose al resto un derecho de compra preferente o **derecho de retracto** (v. art. [1067](#) Código Civil).

Por su parte, los **gastos** dirigidos a la conservación y reparación material de los bienes hereditarios recaerán sobre los herederos en proporción a su cuota sobre el caudal (art. [393](#) Código Civil), de manera que cualquiera de ellos puede obligar a los demás a contribuir (art. [395](#) Código Civil), o bien esperar a la partición para que se les repare en los gastos en que hubiesen incurrido, con cargo a la herencia, salvo que redunden en beneficio de algún heredero en particular (arts. [1063](#) y [1064](#) Código Civil).

Finalmente, cada heredero “podrá **servirse de las cosas comunes**, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho” (art. [394](#) Código Civil), caso este último harto frecuente cuando uno o varios coherederos convivían con el fallecido, negándose a desalojar el inmueble e impidiendo su uso a los demás. En ese caso, la jurisprudencia suele admitir la posibilidad de recurrir al desahucio por precario entre coherederos ([STS, 1ª, de 16 de septiembre](#)

de 2010). Sin embargo, sin [liquidación de la sociedad conyugal](#) ni reparto de la herencia, será altamente probable que quien ostente el derecho de propiedad (o de uso y disfrute) sobre el inmueble sea el viudo/a del fallecido, correspondiéndole a él/ella emprender el procedimiento de desahucio ([STS, 1ª, de 25 de abril de 2024](#)).

69. ¿Cómo afecta a mi derecho el que el fallecido/a haya dejado un viudo/a? ¿Y si ostento esta condición, qué pasa si mi marido/mujer me ha dejado el usufructo sobre toda la herencia? ¿Pueden los herederos liberarse del gravamen que imponga sobre el patrimonio del fallecido?

La ley otorga al viudo/a, “las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el **ajuar de la vivienda habitual** común de los esposos” (art. [1321](#) Código Civil) y la preferencia para que se le adjudique la misma en el reparto de la herencia (art. [1406](#) Código Civil).

Pero (lo que es más importante) también le confiere el **derecho de usufructo vitalicio** sobre una porción del patrimonio del fallecido, la cual variará según concurra a la herencia con sus hijos o descendientes (un tercio, art. [834](#) Código Civil), sus ascendientes (la mitad, art. [837](#) Código Civil) o ninguno de ellos (dos tercios de haber testamento, según el artículo [838](#), pues si no hubiera testamento le corresponderá la totalidad de la herencia, art. [944](#) Código Civil).

Para liberarse de este derecho, los herederos gravados “podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial” (art. [839](#) Código Civil). Posibilidad que se convierte en obligación cuando el viudo/a concurra con los hijos que lo sean sólo de la persona fallecida, a los que “podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios” (art. [840](#) Código Civil).

Es posible también que el fallecido ofrezca a sus herederos la siguiente alternativa (“**cautela sociniana**”): dispondrá en su favor de todo el patrimonio hereditario si aceptan que el usufructo viudal abarque la totalidad del mismo. De rechazarlo, sólo tendrán derecho a la parte que les corresponda en su calidad de [legitimarios](#) (esto es, dos tercios) atribuyendo el resto los bienes del fallecido al cónyuge que le sobreviva.

70. ¿Tienen los mismos derechos el viudo/viuda y la pareja de hecho?

En cuestiones sucesorias no se pueden extrapolar las normas del matrimonio a las parejas de hecho en el ámbito del Código civil de manera que, salvo previsión expresa en el testamento del fallecido, nada puede esperar quien conviviese con él. En algunas Comunidades Autónomas con Derecho civil propio existe equiparación entre ambas situaciones (no es el caso de la **Comunidad Valenciana**). Para un resumen/cuadro sobre la posición del viudo/a y la pareja de hecho en todos los derechos civiles vigentes en España, puede [pinchar aquí](#).

71. ¿Tiene alguna consecuencia haber recibido donaciones del fallecido mientras vivía?

A la hora de **calcular la herencia que se reparte** entre los herederos, con respeto de la cuota legal destinada a los legitimarios (hayan sido estos nombrados herederos o no), **deben sumarse**

todas las donaciones hechas en vida por el fallecido, para comprobar que éste no “vació” los derechos de sus legitimarios destinando a título gratuito los bienes a otras personas. Sobre esa suma de bienes y derechos que quedan (con resta de las deudas del fallecido) más las donaciones se calculan las legítimas debidas por ley.

Una vez hecho ese cómputo previo para comprobar que los legitimarios (descendientes y cónyuge en la situación más frecuente) reciben lo prescrito por ley, toca hacer el reparto final en la **partición**. Es frecuente que aquéllos que reúnan la condición de [legitimarios](#) y [herederos](#) hayan recibido liberalidades del fallecido mientras este vivía (*v.gr.* donaciones, pero también el perdón de deudas o la renuncia a otros derechos). En ese caso, el valor de lo que recibieron (“al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios” y sin consideración al incremento o disminución de su valor, art. [1045](#) Código Civil) **será descontado de lo que vayan a recibir** en la partición de la herencia (art. Código Civil) a salvo la posibilidad de que el propio fallecido les hubiese liberado de esa obligación (arts. [1035](#) y [1036](#) Código Civil).

Naturalmente, **no se descuenta** lo dejado en testamento (si el fallecido no dispusiese otra cosa, art. [1037](#) Código Civil), lo que hubieren donado los abuelos a nuestros hijos (art. [1039](#) Código Civil) o a la persona con que estemos casados, salvo que se hubiese hecho a la pareja conjuntamente, en cuyo caso será por la mitad de lo recibido (art. [1040](#) Código Civil).

Tampoco serán descontados “los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, ni los regalos de costumbre” ni “los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad.” (art. [1041](#) Código Civil). Lo mismo en lo referido a los gastos en que hubiesen incurrido el fallecido “para dar a sus hijos una carrera profesional o artística”, a menos que hubiese dispuesto otra cosa o perjudicase el derecho de los demás legitimarios (art. [1042](#) Código Civil). Igualmente, “los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos” siempre que su valor no alcance (o supere) la décima parte de la cantidad disponible por testamento (art. [1045](#) Código Civil).

72. ¿Tenemos que nombrar a alguien que haga el reparto (contador-partidor) en todo caso? ¿Si hay acuerdo entre todos los herederos es necesario nombrar contador-partidor?

Siempre que el fallecido no hubiese realizado el reparto en testamento ni hubiese designado contador-partidor (o habiéndolo hecho, se hubiese prescindido de él, según [STS, 1ª, de 20 de octubre de 1992](#)), los herederos “podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente” (art. [1058](#) Código Civil, véase también la pregunta 66). Con una salvedad: que los herederos que representen una porción igual o superior a la mitad del haber hereditario así lo soliciten al Notario o al [Letrado de Administración de Justicia](#) (artículo [1057](#) Código Civil), según las (escuetas) reglas del [artículo 66 de la Ley del Notariado](#), y las de los [artículos 92 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria](#), respectivamente.

Incluso habiendo optado por esta última opción, los herederos podrán retornar a la vía del acuerdo mediante formalización de [cuaderno particional](#).

73. ¿Qué ocurre si me ofrecen aceptar un “pro-indiviso” sobre un bien?

Se trata de una situación en la que **varios herederos compartirían la propiedad de un mismo bien** o conjunto de bienes, sobre los que tendrían una cuota abstracta o parte imaginaria de la misma que les obligue a usarla, administrarla y disponer de ella según las normas (hechas ciertas salvedades) que se han explicado (pregunta 68) para la comunidad hereditaria (administración por mayorías, venta por unanimidad, uso según su fin y sin perjudicar el derecho de otro...) y que se recogen en los [artículos 392 y ss. Código Civil](#).

Más allá de las ventajas o desventajas que pueda ofrecer, lo cierto es que “**ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión** de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división” (art. [1051](#) Código Civil), prohibición que puede alcanzar los diez años (art. [400](#) Código Civil) pero que en ningún caso puede sobrevivir a las causas de extinción de la sociedad a que se refiere el artículo [1700 CC](#), incluida la indeterminación del testador acerca del plazo en que imponga el “proindiviso” sobre su patrimonio o parte de él ([STS, 1ª, de 20 de enero de 2020](#), que no obstante hace matizaciones sobre la indivisión impuesta hasta el fallecimiento de la mujer que sobrevivió al fenecido).

De tratarse de **bienes indivisibles** o cuya división suponga una disminución importante de su valor o utilidad (*v.gr.* un cuadro), la norma ofrece dos posibilidades: asignar el bien a uno de los herederos con indemnización del resto o, si así lo solicitase cualquiera de ellos, venderlo en pública subasta y repartir el precio (v. art. [1062](#) Código Civil).

74. ¿Cuándo y en qué casos puedo acudir al juzgado (división judicial y administración de la herencia)?

En el supuesto de **que los herederos no se hayan entendido en el modo de hacer el reparto** de la herencia, la [Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 782 a 789](#), ofrece un cauce para que cualquier aquéllos puedan recurrir al Juzgado para que realice la división. Para eso, será necesario que ni el fallecido en su testamento, ni los herederos por acuerdo, ni el Notario o el [Letrado de Administración de Justicia](#) (cuando así lo pidan los herederos que agrupen más de la mitad de la herencia) hayan designado un contador-partidor para realizar la partición de la herencia.

El procedimiento estará destinado únicamente a la realización de la **partición hereditaria** (esto es, las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, formación de hijuelas y adjudicación a cada coheredero), sin que pueda traerse a colación ninguna cuestión extraña a este reparto (en particular “los derechos que crean corresponderles [a los herederos] sobre los bienes adjudicados”, art. [787](#) LEC). Durante su tramitación los herederos no perderán la oportunidad de acordar el reparto por su cuenta, poniendo así fin al proceso (art. [789](#) LEC).

Del mismo modo, se podrá solicitar la **intervención del caudal hereditario** a la que se refieren los artículos 790 y ss. LEC (puesta en administración judicial) por: 1) “el cónyuge o cualquiera de los parientes que se crea con derecho a la sucesión legítima” o; 2) “Por cualquier coheredero o [legatario de parte alícuota](#)” (artículo [792](#) LEC).

En ese caso, el **Juez nombrará a un administrador** quien, mientras la herencia no sea aceptada por los herederos “representará a la herencia en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren principiados al fallecer el causante y ejercerá en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que se haga la declaración de herederos. Aceptada la herencia, el administrador sólo tendrá la representación de la misma en lo que se refiere directamente a la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá

y deberá gestionar lo que sea conducente, ejercitando las acciones que procedan.” (art. 798 LEC).

VI. SEXTA FASE: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

75. ¿Qué plazo tengo para presentar la declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones?

Todos los sucesores de la persona fallecida, sean herederos o legatarios, así como los beneficiarios de los contratos de seguros de vida del causante, están obligados a presentar, ante la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma que proceda, una **autoliquidación** del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en un plazo máximo de **seis meses**, contados desde la fecha del fallecimiento o de la declaración de fallecimiento.

76. ¿Puedo pedir una prórroga del plazo de presentación?

La Ley estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones permite a los herederos, legatarios y beneficiarios de contratos de seguros de vida, solicitar una **prórroga de seis meses adicionales** sobre los seis meses de plazo que se establecen inicialmente. Esta prórroga del plazo para presentar la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones debe solicitarse dentro de los cinco primeros meses del plazo inicial de presentación.

En todo caso, la solicitud de la prórroga del plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto **devengará intereses de demora** desde el primer día de comienzo de la prórroga, que se calculan aplicando al número de días de demora en la presentación, el porcentaje del interés legal del dinero aprobado en la última Ley de Presupuestos Generales del Estado, incrementado en un veinticinco por ciento. Para 2024, el interés de demora tributario se computa en un 4,0625%.

77. ¿En qué casos se suspende el plazo de presentación?

El plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se suspende automáticamente con la presentación de una **demanda que promueva un juicio** voluntario de testamentaría. Así, con la presentación de una demanda ante los Juzgados o Tribunales que pretenda discutir algún aspecto de la sucesión, se interrumpen los plazos establecidos para la presentación de la autoliquidación, sin intereses de demora.

El plazo para la presentación de la autoliquidación del Impuesto se reanudará el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.

78. ¿Ante qué Administración tributaria tengo que autoliquidar el Impuesto de Sucesiones?

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un **Impuesto estatal**, cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, que se hacen cargo de la gestión y liquidación del Impuesto y de otros aspectos como su recaudación, la inspección y la tramitación de recursos en vía administrativa.

En este caso, para conocer ante qué administración tributaria deben autoliquidar el Impuesto los sujetos pasivos, es decir, los herederos, legatarios y beneficiarios de algún seguro de vida, es necesario distinguir que los sujetos pasivos sean residentes o no residentes en España:

- a) Los sujetos pasivos **residentes en España** tributan por la totalidad de los bienes y derechos que adquieran de la persona fallecida en la sucesión o contrato de seguro de vida, aunque la totalidad o alguno de estos bienes se ubiquen en países extranjeros.
- b) Los sujetos pasivos **no residentes en España** tributan por los bienes y derechos que adquieran de la persona fallecida que se sitúen en territorio español.

Una vez se conoce el contenido por el que deben tributar los distintos sujetos pasivos en función del país de residencia, para determinar ante la Administración Tributaria de **qué Comunidad Autónoma** se debe autoliquidar el Impuesto, el criterio que se aplica es el de la **última residencia de la persona fallecida**:

- a) Si la persona fallecida **residía en España**, los sujetos pasivos deben autoliquidar el Impuesto sobre Sucesiones en la Administración Tributaria de la última Comunidad Autónoma donde residiera el causante en los últimos cinco años. Si los sujetos pasivos no son residentes de ningún país de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, deberán liquidar el Impuesto ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- b) Si la persona fallecida era **residente de un país de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que no fuera España**, los sujetos pasivos deben autoliquidar el Impuesto sobre Sucesiones en la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma donde se encuentre el mayor valor de bienes y derechos de la herencia en España. Si no existen bienes de la persona fallecida en España, pero los sujetos pasivos son residentes en España, cada uno de los sujetos pasivos presentará su autoliquidación en la Comunidad Autónoma en la que resida.
- c) Si la persona fallecida **no era residente de ningún Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**, todos los sujetos pasivos, independientemente de dónde residan, deberán presentar su autoliquidación ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

79. ¿Qué documentación es necesaria para liquidar el impuesto?

Para autoliquidar el Impuesto de Sucesiones, cada sujeto pasivo necesita presentar un **documento escrito con el Inventario de Bienes y Herederos**, donde se señalen los datos de la persona fallecida y de los herederos y una relación detallada de los bienes, derechos, cargas, deudas y gastos objeto de la herencia, junto con su valor a fecha de fallecimiento. Además, también se deberá presentar una **copia del DNI o NIE de la persona fallecida y de los herederos**, junto con una **copia del [Certificado de Defunción](#) y del [Certificado del Registro](#)**

de Actos de Última Voluntad y, en su caso, del Testamento o de la Declaración de Herederos *ab intestato*.

80. ¿Estoy obligado a autoliquidar el Impuesto? ¿Puedo presentar declaración de bienes para que lo liquide la Administración Tributaria?

En las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, **Comunidad Valenciana**, Galicia, Madrid y Murcia, no es posible presentar una declaración de bienes ante sus respectivas Administraciones Tributarias para que liquiden el impuesto de oficio, ya que existe **obligación de autoliquidar el Impuesto** para cada uno de los sujetos pasivos.

81. ¿Cada heredero debe presentar un Impuesto sobre Sucesiones por lo que le corresponde de la herencia?

Toda persona física beneficiaria de una herencia, un legado o de un capital derivado de un contrato de seguro de vida está sujeta al pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por el valor de lo que hubiera adquirido. Como parte de la sujeción a la obligación tributaria de pago del Impuesto se incluye la obligación formal de liquidar, o autoliquidar, en su caso, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en plazo ante la Administración Tributaria que le corresponda por los criterios de residencia que procedan.

Por tanto, si en una herencia se encuentran una pluralidad de sucesores o beneficiarios de contratos de seguro de vida, **cada uno de ellos deberá liquidar** el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por el valor de todo aquello que hubiera recibido, deducidas cargas, deudas y gastos.

82. ¿Qué valor debe incluirse para los bienes que se adquieren por herencia a efectos de liquidación del Impuesto?

De acuerdo con la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las reglas de valoración de los bienes de una herencia distinguen según su naturaleza:

- a) En caso de bienes **inmuebles**, el valor que debe considerarse es el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario, a fecha de fallecimiento. No obstante, los sujetos pasivos pueden declarar otro valor, siempre que este sea superior al valor de referencia. En ningún caso este valor podrá ser inferior al valor de referencia catastral.
- b) Los bienes **muebles** se valorarán por su valor de mercado a fecha de fallecimiento.
- c) Las **acciones o valores de sociedades cotizadas en bolsa** que se adquieran se valorarán conforme al valor de cotización que tuvieran a fecha de fallecimiento.
- d) El valor de las **cuentas bancarias y depósitos en fondos** que se adquieran será el que se determine en los Certificados de saldos y posiciones bancarias de la persona fallecida a fecha de fallecimiento.

83. ¿Existen reducciones en el Impuesto de Sucesiones?

En el Impuesto de Sucesiones y Donaciones existen reducciones estatales, comunes a todas las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas, y reducciones aplicables en cada una de las Comunidades Autónomas en función de su regulación:

- a) En cuanto a las **reducciones estatales, comunes a todos los territorios**, existen reducciones para parientes del Grupo I y II (cónyuges, descendientes y ascendientes) por un total de 15.956,87 euros por sujeto pasivo, ampliables con el límite de 47.858,59 euros en caso de descendientes menores de 21 años; y reducciones de 47.858,59 a 150.253,03 por sujeto pasivo por discapacidad, según el grado de discapacidad, independientemente del grado de parentesco. También existen reducciones del valor de los seguros de vida para determinados parientes, con un límite de 9.195,49 euros; y del 95% valor de la adquisición de la empresa familiar sin límite y de la vivienda habitual de la persona fallecida, con el límite máximo de 122.606,47 euros para determinados parientes.
- b) En cuanto a las **reducciones de la Comunidad Valenciana**, además de la implementación de mejoras en las reducciones estatales por parentesco de Grado I y II, por discapacidad, por empresa familiar y por vivienda habitual; existe una reducción propia del 99%, por adquisición de una empresa individual agrícola, cumpliendo ciertos requisitos legales; así como una reducción desde el 50% al 95% de los bienes que pertenezcan al Patrimonio cultural valenciano que se cedan para su exposición a favor de la Generalitat y otras entidades locales de la Comunidad, en función del tiempo de cesión. También se da una reducción del 99% del valor adquirido de la empresa individual y del negocio profesional, así como de las participaciones en otras entidades, hasta el tercer Grado de parentesco en línea colateral. Por último, también existe una reducción del 99% de las explotaciones y fincas agrarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana adquiridas por parientes por consanguinidad hasta el tercer grado, cumplidos ciertos requisitos legales.

84. ¿Existen bonificaciones en el Impuesto de Sucesiones?

La normativa estatal del Impuesto de Sucesiones establece una **deducción por doble imposición internacional**, en caso de sujetos pasivos no residentes en España que hayan liquidado un impuesto similar por los mismos bienes en el extranjero; y una bonificación de la cuota para los sujetos pasivos **residentes en Ceuta y Melilla**.

Además, cada Comunidad Autónoma tiene competencias normativas para regular tanto las bonificaciones como las deducciones del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. En caso de la **Comunidad Valenciana**, desde el 28 de mayo de 2023 se encuentra en vigor una bonificación del 99% de la cuota tributaria en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, aplicable a los parientes de los Grupos I y II, es decir, a descendientes, ascendientes y cónyuge. También podrán aplicar esta bonificación, independientemente del grado de parentesco que tengan con la persona fallecida, aquellos sujetos pasivos que tengan un grado de discapacidad física o sensorial superior al 65% o con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33%.

85. ¿Qué familiares pueden beneficiarse de las distintas bonificaciones?

La bonificación aprobada por la **Comunidad Valenciana** en materia de Impuesto de Sucesiones y donaciones, que reduce la cuota tributaria a pagar por parte de cada sujeto pasivo en un **99%**, se aplica sobre los parientes de los **Grupos I y II**, es decir, descendientes, ascendientes y el cónyuge, así como cualquier sucesor o beneficiario, independientemente del grado de parentesco que tenga con la persona fallecida, que tenga un grado de discapacidad física o sensorial superior al 65% o con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33%.

86. ¿Puedo pedir un pago aplazado o fraccionado de la cuota a ingresar del impuesto?

Es posible solicitar ante la Administración Tributaria en que se ha liquidado el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, un aplazamiento del pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por un plazo de **un año**, siempre que no existan en la herencia bienes de fácil realización para el pago de las cuotas liquidadas.

También es posible solicitar el **fraccionamiento del pago** de la cuota del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en **cinco anualidades** como máximo y siempre que se garantice el pago de acuerdo con la normativa tributaria.

Ambas solicitudes deberán realizarse durante el plazo legal de presentación de la autoliquidación de seis meses, o en su caso, en la prórroga solicitada. En caso de la Comunidad Valenciana, los modelos de solicitud pueden obtenerse en su [sede electrónica](#).

87. ¿Puedo solicitar que se realice el pago del Impuesto con los bienes de la herencia?

Es posible solicitar el pago del impuesto con cargo a los bienes de la herencia, si en el caudal hereditario existen cuentas corrientes, valores o seguros u otros bienes de fácil realización. Para poder solicitar el pago del Impuesto con cargo a cuentas corrientes de la persona fallecida, disponiendo de sus fondos, es necesario solicitarlo directamente **ante la entidad financiera donde se encuentre la cuenta bancaria** con la que se pretende hacer frente a la obligación tributaria.

Una vez presentada la solicitud a la entidad financiera, esta emitirá, a cargo de los bienes de la persona fallecida, un cheque a nombre de la Administración Tributaria donde deba liquidar el Impuesto cada uno de los sujetos pasivos, con el único fin del pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

88. ¿Puedo solicitar una liquidación parcial del Impuesto de Sucesiones sobre algunos bienes?

La Ley del Impuesto de Sucesiones permite a los sujetos pasivos del Impuesto de Sucesiones, es decir, a herederos, legatarios y beneficiarios de seguros de vida de la persona fallecida, **disponer de los bienes** de la herencia o cobrar los seguros de vida **antes de practicar una liquidación definitiva del Impuesto**.

Esta **liquidación parcial** debe realizarse por escrito y dentro del plazo de seis meses de presentación del Impuesto o en su prórroga. La solicitud debe presentarse en un escrito donde

se contengan los bienes que se pretenden liquidar, junto con su valor; e indicando, en caso de seguros de vida, la aseguradora que debe realizar el pago, aportando la póliza del Seguro.

Una vez solicitada la liquidación parcial, la Administración Tributaria aplicará provisionalmente la tarifa del impuesto sobre el valor de los bienes de que se va a disponer, sin tener en cuenta el resto de bienes de la herencia y sin aplicar las [reducciones previstas](#), cuya aplicación procederá en la posterior liquidación definitiva, salvo en el caso del cobro de los seguros de vida.

Una vez se ha procedido al pago de la liquidación parcial, se devuelve a los sujetos pasivos una nota del ingreso certificada por la Administración Tributaria que permitirá solicitar la entrega de los bienes de que se trate.

89. Si la herencia contiene inmuebles, ¿debo pagar algún otro impuesto?

Si alguno de los sucesores, sean herederos o legatarios, ha adquirido un bien inmueble urbano, o una cuota sobre un bien inmueble urbano, además del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, también son sujetos pasivos del **Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**, conocido frecuentemente como **Plusvalía Municipal**, que deberán liquidar ante el Ayuntamiento en que se ubique tal bien en el plazo de seis meses siguientes al fallecimiento del causante, prorrogables por otros seis meses.

En todo caso, la obligación de pago de este tributo sólo es exigible respecto de los bienes que tengan naturaleza urbana, nunca sobre aquellos que tengan naturaleza rústica, de acuerdo con la Ordenación Urbanística del Municipio.

90. ¿Hay cualquier otra obligación tributaria? ¿Y quién paga si nadie ha aceptado?

Adicionalmente, los sucesores del difunto deberán presentar la declaración del **IRPF** (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) del fallecido (artículos [39](#) y [177](#) Ley General Tributaria).

Mientras la **herencia esté yacente** (es decir, todavía no han aceptado los herederos, ver la pregunta 65), los impuestos explicados se podrán pagar con cargo a la herencia yacente por quien haya sido designado como su representante (art. [39.3](#) Ley General Tributaria).